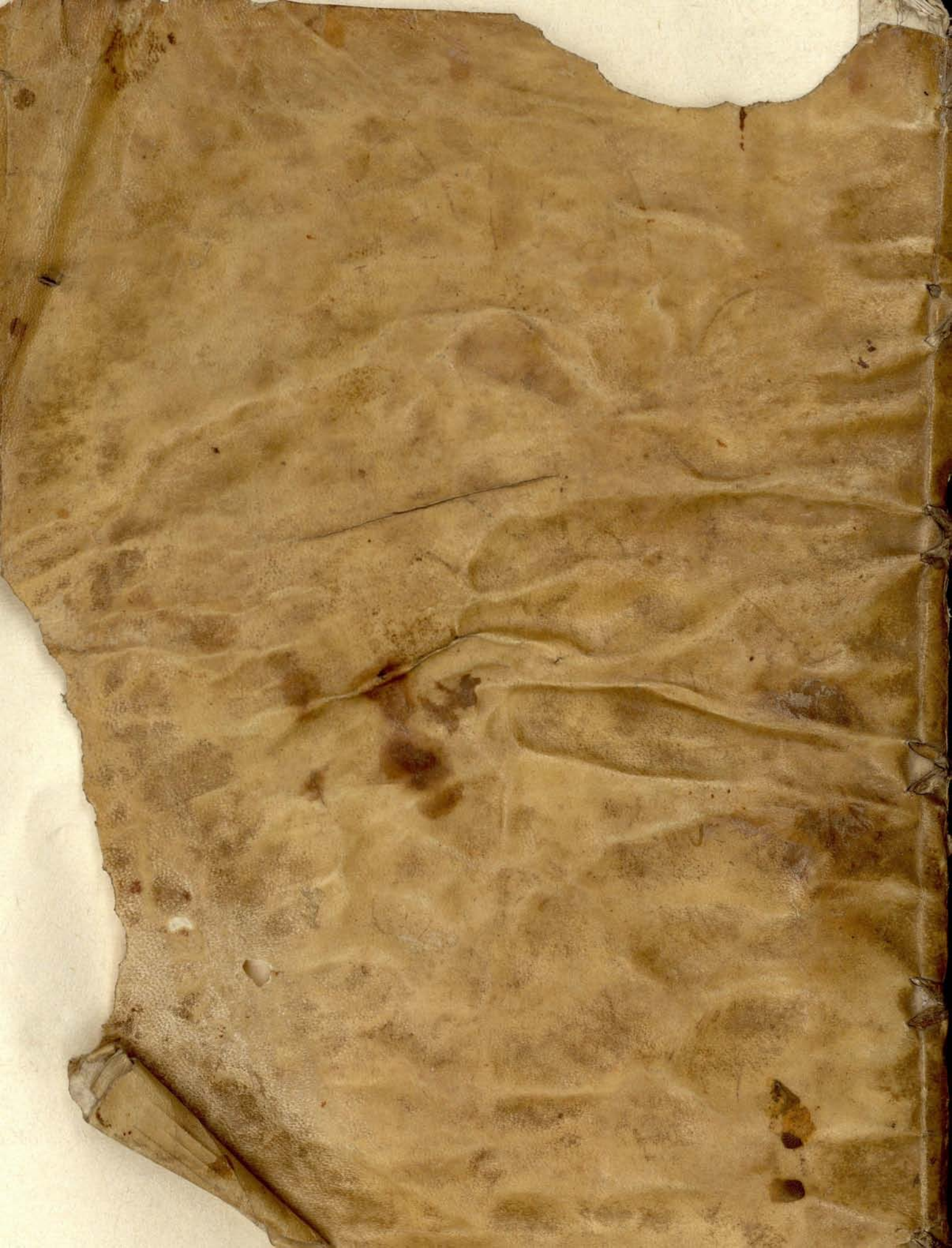




medico vsu in ...
l. 1. ff. de leg. in. v. x. o. s.
tur vir animo de nandi
sua; dicebat se potere no

...
...
Sic...
ri, ita ne
de c. c.
at...



176252

6
176252

S V M A,

LLAMADA NVEVA RECO-
PILACION, Y PRATICA DEL FVERO
interior, vtilissima para Confessores y penitentes,
con varias resoluciones de casi innumerables casos
de cõciencia, tocantes a todas las materias Teologas,
Canonicas, y Iuridicas, conforme à la doctrina de
los Santos, y mas graues Autores, anti-
guos, y modernos.

PRIMERA PARTE

Compuesta por el padre fray Alonso de Vega de la sagrada
Religion de los Minimos del gloriosissimo Patriarca san
Francisco de Paula, y en ella en todo el mas mini-
mo, hijo de la prouincia de Castilla, y della
Difinidor, natural de Madrid.

AGORA NVEVAMENTE EN ESTA TERCERA
impresion mas corregida, añadida, y reduzida a materias
por el mismo Autor.

DIRIGIDA AL ILVSTRISSIMO SEÑOR
don Bernardo de Sandoual y Roxas, Cardenal de la santa Yglesia
de Roma, Arçobispo de Toledo, Primado de las Españas,
Chanciller mayor de Castilla, y del Consejo de
Estado de su Magestad, &c.

CHARITAS PATIENS EST, BENIGNA

Año

S V S T I N E T, &c. Corinth. i. cap. 13.



EST, OMNIA SUFFERT, OMNIA

CREDIT, OMNIA SPERAT, OMNIA

1606.

CON NVEVO PRIVILEGIO PARA CASTILLA, Y ARAGON.
En Madrid por Luis Sanchez, y à su costa, y à la de Iuan de Barma.

LLAMADA NUESTRA RECO

PLACION Y PRATICA DEL PABLO

interior, y utilissima para Confeccion y de

con varias resoluciones de casi innumerables casos

de conciencia tocantes a todas las materias de

Canonias y Juridicas, conforme a las leyes de

los Santos, y mas grandes Autores, con

guos, y modelos.

PRIMERA PARTE

Compendio de las leyes y Alamos de Vera de la Iglesia

Resumen de los decretos del obispo de Salamanca

Francia de las leyes y en ellas en todo el mundo

en las leyes de las provincias de Castilla y de

Distintos, y de Madrid.

AGORA NUESTRA RECO

interior y utilissima para Confeccion y de

con varias resoluciones de casi innumerables casos

de conciencia tocantes a todas las materias de

Canonias y Juridicas, conforme a las leyes de

los Santos, y mas grandes Autores, con

guos, y modelos.



Año

CON LICENCIA DE SU MAGNITUD EN EL AÑO DE 1782

YO Miguel de Ondarça çauala, eferiuano de camara del Rey nuestro señor, de los que residen en su Consejo, doy fe, que auiendo se visto por los señores del dicho Consejo, vn libro intitulado Nueva Recopilacion y pratica del fuero interior; compuesto por fray Alonso de Vega, de la orden de los Minimios de san Francisco de Paula, conuentual en el monesterio de la villa de Madrid, impresso con licencia y priuilegio de su Magestad, de pedimiento del dicho fray Alonso de Vega, rassarón a tres marauedis el pliego del dicho libro en papel; y a este precio, y no mas, mandaron se venda el dicho libro, con que antes y primero q̄ se venda, impriman el principio y primer pliego, y en el este testimonio de la dicha tassa, y no de otra manera. Y para que dello conste, de pedimiento del dicho fray Alonso de Vega, di la presente en Madrid a treze de Mayo, de mil y quinientos y nouenta y ocho años. Y en fe dello lo firme de mi nombre.

Miguel de Ondarça Zauala:

ERRATAS GRAVES DESTA Primera parte.

Columna 1. en el titulo de la Suma, linea 6. canocias. di *Canonicas* col. 2. lin. 16. voluntaria. añadase, y aunque lo sea, como se dira adelante en la columna 262. bc col. 13. li. 2. lo. di a lo col. 30. li. 30. que. di que si, col. 42. lin. 51. si. di si se col. 58. lin. 48. y es. di y si es col. 108. lin. 47. vigilia, añada se para que mejor se entienda esto ser asi, se vea la segunda cosa preguntada en el caso cierno del capitulo 129. de voto en la segunda parte col. 189. lin. 29. concebido, añada se o porque por el pecado no sea excluydo del cielo col. 192. lin. 11. de lo que. di que lo col. 363. lin. 48. confessorum. añada se para esto se mire en la segunda parte el caso vltimo del capitulo vltimo de ysuras, adonde se declarara mas cumplidamente, y se dira como se puede hazer licitamente col. 500. lin. 15. que. di que si col. 554. lin. 33: noturna. di noturno

Col. 559. lin. 7. dexada la opinion negatiua del. di aunque de si no es licito, como lo dize el doctissimo col. 560. lin. 3. y de Nauarro. di *Nauarro tiene lo mismo q̄ Ledesma. Finalmente todos dizen vna misma cosa; aunque por diferentes terminos* col. 698. lin. 33. emptio. añada se venditio col. 666. lin. 2. por el. di que el no col. 677. lin. 35. segun di onze y lin. 36. do. di no y lin. 37. domini nostri. di *dominus noster* y en la misma lin. parris. di *parri* col. 700. lin. 12. ley. añada se segun el col. 753. lin. 52. obligadas. di *obligados a no* col. 884. lin. 22. ab iure. añada se para confirmacion desto se vea la nota del caso octauo del capitulo 23. de leyes en la segunda parte col. 267. b. vers finalmente nota col. 946. lin. 4. engaño. añada se no col. 1102. li. 49. el qual a los Santos y muertos viuifica. di *el qual a los muertos viuifica* col. 1156. lin. 51. Armilla. añada se para lo qual se vea el caso primero del capitulo siete de indulgencias en la 2 p. col. 22. b c d col. 1118. lin. 13. sino. di si col. 1156. lin. 35. que. di sigue: y

Erratas menós graues.

Col. 9. lin. 47. iudicens. di *iudices* y lin. 49. eusdiunt. di *custodiunt* y lin. 59. infinita. di *finita* col. 10. lin. 18. eusan. di *cusa* col. 28. lin. 51. preceder. di *proceder* col. 64. lin. 34. conformandose. di *con firmandose* col. 100. lin. 8. infiel. di *fiel* col. 143. lin. 46. pruden. di *prouiden* col. 145. lin. 49. precede. di *procede* y lin. 58. indiferente. di *diferente* col. 149. lin. 53. del guardar. di *de guardas* col. 172. lin. 30. Ezechias. di *Ezechiel* col. 193. lin. 1. como. di *como* col. 209. lin. 35. eco. di *esto* col. 211. lin. 52. fe. di *fi* col. 218. lin. 36. mueue. di *muere* col. 264. lin. 2. ventico. di *venticeno* col. 277. lin. 30. incompatibles. di *compatibles* y lin. 31. aque. di *aunque* y lin. 32. incompatibles. di *compatibles* col. 320. lin. 41. cinco. di *cién* col. 342. lin. 19. pagar. di *passar* col. 345. lin. 24. vno. di *vna* y lin. 26. eferito. di *escritorio* col. 349. lin. 6. do. di *no* col. 355. li. 44. tome. di *roma* col. 369. li. 21. alla. di *aya* col. 389. li. 6. positiuo. di *passiuo* col. 410. li. 34. no. di *ni* col. 416. li. 24. por. di *poder* col. 436. li. 54. cosa. di *cosa de* col. 420. li. 25. el. di *al* col. 427. li. 52. lo. di *te* col. 444. lin. 53. do. di *no* col. 458. lin. 27. moro. di *morosi* col. 499. li. 42. y mas q̄ es. di *mal que es* col. 726. lin. 50. escandalo. di *escandalo* col. 735. lin. 6. pro. di *pre* col. 780. lin. 28. y el. di *yes* col. 1041. lin. 14. mas. di *menos* col. 1043. lin. 1. nota. di *mora* col. 1081. li. 43. podar. di *podra dar* col. 1109. li. 4. en. di *con* col. 1156. lin. 39. contraydo. di *contrayda* Aduertase que la D que está encima del caso quinto del capitulo 78. del Debito conyugal en la col. 771. ha de estar sobre el primer caso de aquel capitulo col. 764. c

El Licenciado Francisco
Murcia de la Llana.

Las Erratas de la segunda parte estan al fin de la tabla della.

Primera parte.

¶

POR

PO R Quanto por parte de vos fray Alonso de Vega, nos ha sido fecha relacion, diziendo, que Nos auiamos hecho merced de daros licencia, para que por tiempo de diez años pudiesedes imprimir vn questionario de casos de conciencia, intitulado Nueva Recopilacion y practica de casos de conciencia, el qual tenia tres mil casos, y mas, con breuedad resumidos, aunque no estauan reduzidos, ni puestos por materias, ni orden, con la dicha licencia y merced que vos auiamos hecho le auiaades impresso sola vna vez, que auia sido el año pasado, porque por auer estado enfermo mucho tiempo, no lo auiaades podido imprimir antes, ni gozar de la licencia que assi vos auiamos dado, y el libro era de tanta dotrina y rã importãte para Confessores y penitẽres, como lo auia mostrado su expediciõ, pues ya la primera impressiõ se auia acabado, y era necessario hazerse la segunda, y queriendola hazer, auiaades sido importunado de quantos hombres graues le tenian, y auian visto (que eran muchos) que la reduziessedes a materias, poniendo los casos en ellas por su orden, para que con mas facilidad, y sin trabajo se hallasse enel lo que se quisiessse buscar, pues lo tenia, porque por no estar desta manera muchos que le descauan tener para aprouecharse del, no le auian tomado: por lo qual os auiaades determinado de hazerlo, y lo auiaades hecho, aunque con trabajo, el qual era necessario tomar para juntar todos los casos, y reducir a materias, quitando dellas muchas cosas, que aunque buenas, no eran muy necesarias, y añadiendo de nueuo casos, y tambien algunas cosas en algunos otros casos, lo qual era necesario para la perfecta respuesta dellos, suplicandonos fuessemos seruido, pues era el mismo libro que antes, y no diferenciãua en la substancia en ninguna cosa, sino solo enel estilo, que se os auia pedido de daros nuestra licẽcia para imprimirle en este estilo tan prouehoso, por el tiempo que se os auia concedido la primera vez, que era por diez años, contando desde aora, pues no le auiaades impresso, sino sola vna vez, o como la nuestra merced fuessse: lo qual visto por los del nuestro Consejo, por quanto en el dicho libro se hizieron las diligencias que la prematika por Nos hecha sobre la impresion de los libros dispone, fue acordado, que deuiamos de mandar dar esta nuestra cedula para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por biẽ. Por lo qual, por vos hazer biẽ y merced, vos damos licencia y facultad, para que por tiempo de diez años primeros siguientes, que corren y se cuentan desde el día de la data desta nuestra cedula en adelante, vos o la persona q̃ vuestro poder ouiere, y no otra alguna podais imprimir y vender el dicho libro, y adiciones q̃ de suso se haze mencion por el original que en el nuestro Consejo se ha visto, que van rubricadas todas las dichas adiciones, y firmado al cabo dellas, y del dicho libro de Miguel de Ondarça çava la nuestro escriuano de Camara, de los que en nuestro Consejo residen, con que antes que se veda trayga s̃e en publica forma, en como por el corretor por nos nombrado, se vio y corrigio la dicha impressiõ por el dicho original. Y mandamos al impressor que assi imprimiere el dicho libro y adiciones, no imprima el principio y primer pliego, ni entregue mas de vn solo libro con el original al autor, o persona a cuya costa se imprimiere, ni a otra alguna, para efeto de la dicha correcciõ y tassa, hasta q̃ el dicho libro este primero corregido y tassado por los del nuestro Consejo, y estando, y no de otra manera pueda imprimir el dicho principio y primer pliego, y en el seguidamẽte ponga esta nuestra licencia y priuilegio, y la aprouacion, tassa, y erratas, so pena de caer è incurrir en las penas cõtenuidas en la dicha prematika y leyes destos Reynos, q̃ sobre ello disponẽ. Y mandamos que durante el dicho tiẽpo, persona alguna sin vuestra licencia no lo pueda imprimir ni vender, so pena que el que lo imprimiere y vendiere, aya perdido y pierda todos y qualesquier libros, moldes, y aparejos, que de los dichos libros tuuiere, y mas incurra en pena de cinquenta mil marauedis por cada vez que lo contrario hiziere. La qual dicha pena, sea la tercera parte para la nuestra Camara, y la otra tercera parte para la persona q̃ lo denunciare, y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare: y mandamos a los del nuestro Consejo, Presidente, y Oidores de las nuestras audiencias, Alcaldes, y alguaziles de nuestra casa y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Asistẽte, Governadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, y otros juezes y justicias qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reynos y señorios, y a cada vno y qualquier dellos, assi a los que aora son, como a los que seran de aqui adelante, vos guarden y cumplan esta nuestra cedula y merced, que assi vos hazemos: y contra el tenor y forma della, y de lo en ella contenido, no vayã, ni passen, ni consentan ir ni passar por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la Camara. Dada en S. Loroõço a onze dias del mes de Setiembre, de mil y quinientos y nouenta y seis años.

YO EL REY.

Por mandado del Rey nuestro señor.

Don Luis de Salazar.

NOS

PRIVILEGIO DE ARAGON.

NO S Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Aragon, de Leon, de las dos Sicilias, de Ierusalē, de Portugal, de Hungria, de Dalmacia, de Croacia, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaē, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, de Milan, de Arenas, y Neopatria, Conde de Abispurg, de Flandes, de Tirol, de Barcelona, de Rosellon, de Cerdeña, Marques de Oristan, y Conde de Gociano. Por quanto, por parte de vos fray Alonso de Vega, dela Ordē de los Minimios de S. Francisco de Paula, Conuentual del monesterio de nuestra Señora dela Vitoria, que està fundado en nuestra de Villa de Madrid: Nos ha sido hecha relacion, q̄ despues de aueros concedido licencia de imprimir en los nuestros Reynos dela corona de Aragon, por tiempo de diez años, vn libro que auiaades compuesto, intitulado Silua de casos de conciencia, le reduzistes a materias por su orden, con algunas adiciones muy necessarias para declaracion dellas, el qual auéis intitulado, Nueva Recopilacion y pratiea del fuero interior. Suplicádonos fuessemos seruido mādarnos dar licencia de imprimir y vender el dicho libro con sus adiciones en los dichos nuestros Reynos dela corona de Aragon: y nos auiendo mandado reconocer el dicho libro y adiciones por personas doctas y peritas, y tenido buena aprouacion del, lo auemos tenido por biē, en la manera infra escrita: por ende con tenor delas presentes de nuestra cierta ciencia y Real autoridad, deliberadamente, y consulta, damos licencia, permisso y facultad a vos el dicho fray Alonso de Vega, para que por tiempo de diez años, deste dia en adelante conaderos podais imprimir y vender, siempre q̄ quisiereades el dicho libro y adiciones en qualquier de los dichos nuestros Reynos dela corona de Aragon, sin incurrir por ello en pena alguna, prohibiēdo y vedando a todos los impressores, y a otras qualesquier personas que no hagan ni puedan hazer por si, ni por otros, so pena de mil florines de oro de Aragon de sus bienes irremisiblemente cada vez exigederos, y a nros reales cofres aplicaderos, y de perder los moldes, y demas aparejos de la impressiō, y los libros que se huuierē impreso sin vuestra orden y voluntad: y mandamos a los nuestros Lugartenientes, y Capitanes Generales, y otros qualesquier oficiales y ministros nuestros, mayores y menores, en qualquier de los dichos Reynos y señorios nuestros, constituydos y constituideros, que la presente nuestra licencia, facultad y merced, y todo lo en ella contenido, os guarden, cumplan, y efiēuen, guardar, cumplir, y efiēuar hagan iuxta su serie y tenor. Y contra ello no hagan, ni vengán, ni permitan ser hecho ni venido en manera alguna, si demas de nuestra ira è indignaciō en las penas arriba dichas deesseñ no incurrir. En testimonio delo qual, mandamos despachar las presentes, cō nuestro sello comū Real, en el dorso selladas. Data en la nuestra Villa de Madrid, a ventitres dias del mes de Diziēbre, año del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo, de mil y quinientos y nouenta y siete.

YO EL PRINCIPE.

Dominus Rex, & eius nomine dominus Princeps, mādauit mihi Augustino Villanueva visa per Frigola Vicecancellarium, Comitem generalem Thesaurarium, Baptista, Couarruias, Sanz, Guardiola, & Clauero, Regentes Campi, don Petrum Sanz fisci aduocatum, & me pro Conseruatore generali.

Vidit Frigola Vicecancellarius, vidit Comes Thes. Baptista, vidit Couarruias, vidit Sanz, vidit Guardiola, vidit don Petrus fisci aduocatus, Regentes, vidit Villanueva pro Conf. generali.

CENSURAS.

FRATER Gregorius à Paula sacri ordinis Minimorū sancti Francisci de Paula generalis Corrector, dilecto nobis in Christo patri Ildelfonso Vega, eiusdem ordinis professo presbytero salutem. Cū praecepum officij nostri studium sit, de exaltatione, & augmento totius ordinis curare, ad idque maximè conducatur eos, qui in religione infudarunt, honorare, vt hoc alij stimulo incitatus prouocentur ad labores: considerantes te praedictum patrem non parum laborasse, vt opus, quod praemanibus habes, in lucem ederes, Noua recopilatio & practica fori interioris nuncupatum, desideraresq; vt licentiam concedamus, vt typis mandetur. Nos igitur religionis zelo, ac iustae petitioni tuae attendentes, praesentium tenere plenam, & omnimodam facultatem nostram elargimus patri Prouinciali prouincia nostrae Castellae, vt viso, & per eum approbato licentiam tibi concedat ad idem imprimendum, vbi commoditatem inuenires, in quorum fidem has manu nostra subscriptas, & sigillo officij nostri munitas dedimus. Dat. in aedibus nostris sanctissimae Trinitatis de Vrbe, die. 17. Februarij, anni. 1590.

F. Gregorius Minimorum Generalis.

Primera parte.

3

POR

POR mandado y comisión de nuestro padre Prouincial, fray Martin Sanz, leymos y examinamos con diligencia la Suma intitulada Nueva Recopilacion y Pratica del fuero interior, compuesta por el padre fray Alonso de Vega, y no hemos hallado en toda ella cosa que desienta de la Fè, ni contraenga, ni desconforme de las buenas costumbres, antes todo lo en ella contenido, es muy conforme a la mas sana doctrina de los Teologos, al derecho natural, diuino, canonico, y civil, y con justo titulo se deue de estimar el cuidado y diligencia del autor, que como auēja discreta y cuydadosa, cogiedo las flores de todos los autores antiguos y modernos, que mas a proposito han sido para la agregacion desta agradable nueva Recopilacion y pratica del fuero interior (que sin falta lo será) con mucho provecho a los que la estudiaren: porque sin tropel de argumentos, ni confusion de sentencias varias se descubre lo mas dificultoso de las materias que trata, con solos los exemplos de variedad de casos que en ella tiene recopilados, y por tanto digna que se imprima. Fecha en la Vitoria de Madrid, a primero de Setiembre de 1590.

F. Geronimo de Castro.

F. Francisco Rodríguez.

F. Pedro de Vergara.

POR la presente yo fray Martin Sanz Prouincial, en esta prouincia de Castilla de la orden de los Minimoes de nuestro gloriosissimo padre san Francisco de Paula, por la autoridad que para ello tengo de nuestro padre General fray Gregorio de Paula, doy licencia cumplida al padre fray Alonso de Vega, para que imprima y publique vna Suma de casos de conciencia que ha compuesto, intitulada Nueva Recopilacion y Pratica del fuero interior, por auerla hecho mirar, y con diligencia examinar por padres graues y doctos a quien la cometi, los quales la aprouaron y dieron toda la doctrina della por buena, Catolica, verdadera, y prouechosa, assi a confesores, como a penitentes, como parece por su censura, que es la que está arriba puesta sobre esta firmada de sus nombres, auendola primero visto y examinado los del supremo Consejo, y auida su licencia. Fecha en nuestro conuento de nuestra Señora de la Vitoria de Madrid, a 20. de Setiembre de 1590.

F. Martin Sanz Prouincial.

ESTA Suma, cuyo titulo es nueva Recopilacion y pratica del fuero interior, compuesta por el padre fray Alonso de Vega, de la orden de los Minimoes: vi por mandado y comisión del supremo Consejo, en la qual ninguna cosa ay que ofenda a las piadosas orejas, ni se desuie de la doctrina de los santos Doctores, y Escolasticos que la Yglesia sigue, y se le deue agradecer mucho al autor la diligencia grande que tuuo en componerla, y en alegar los Doctores en lugar señalado, determinando las cosas muy en particular, y con mucha resolucion: y assi se le podra dar licencia y fauor para imprimirla y publicarla. En san Felipe de Madrid, de la orden de nuestro padre san Agustín a. 8. de Nouiembre de 1591.

F. Gabriel Pivelo.

FRAT. Petrus de Mena Corrector generalis ordinis Minimorū sanctissimi patris nostri Francisci de Paula reueredo patri fratri Ildelfonso Vega sacerdoti, salutē. Cū habeamus Euangelicū præceptū, vt vnusquisque secundū talenta diuinitus accepta fructū reddat, & experiētia constat, te in elucidatione iuris canonici talentum habere, certiores facti summam, vel nouam Recopilationem, & practicam fori interioris à te semel compositam, & in lucem editam, maxima cum vtilitate fidelium, iterum perfectius, ac accuratius secundò te scripsisse, tenore præsentium tibi mandamus, vt quam citius poteris, prælo mandes, seruatis de iure, ac decretis sacri Concilij Tridentini seruandis, in quorum fidem præsentem nostro nomine, & sigillo munitas dedimus Neapoli, apud nostrum conuentum diui Ludouici, anno Domini 1596. die vero. 29. mensis Nouembris.

F. Petrus de Mena Generalis.

POR orden del supremo Consejo vi vnas adiciones que el padre fray Alonso de Vega de la orden de los Minimoes ha hecho a su Suma de casos, intitulada nueva Recopilacion y Pratica del fuero interior, y son muy conformes a la doctrina de la dicha Suma, y no ay en ellas cosa que contradiga a nuestra santa Fè, y buenas costumbres, y assi se le puede dar licencia para que se añadan a la dicha Suma. En este Colegio de la Compañia de Iesus de Madrid a. 23. de Agosto de 1596. años.

Iuan de Sigüenza.


AVRA tres años, que por mandado del Consejo de Aragon, vi y examinè con mucho cuidado y diligencia esta Suma, intitulada nueva Recopilacion y Pratica del fuero interior, la primera vez q̄ la imprimio su autor, el padre fray Alonso de Vega, de la orden de san Francisco de Paula, y la aproue entonces: y agora a sola instancia del mismo padre, que de nuevo la ha añadido en muchos lugares, y reduzido toda ella a materias, cō el mismo cuidado y diligencia lo he tornado a hazer: la qual cōtiene muy sana y prouechosa doctrina, assi para confesores como para penitentes, cōforme a los santos Doctores, y muy allegada a los sagrados Canones, y varones doctos que tratan de las materias que en ella se cōtienen, que son muchas, conformes tambien al derecho natural, diuino, y civil, resoluiendo muy en particular y cō mucha breuedad, y claridad, todo lo que acere de cada vna dellas ay, y se puede desear. En nuestra Señora de la Merced de Madrid a dos de Enero de 1598. años.

El Maestro fray Francisco de Mearna.

DI GO yo el Doctor Martin Carrillo, professor de sacra Teologia y derecho canonico, Catredatico del decreto de la Vniuersidad de Zaragoza, que he visto con diligencia, y leydo con atencion la Suma de casos de conciencia, llamada nueva Recopilacion y Pratica del fuero interior, compuesta por el padre fray Alonso de Vega de la orden de los Minimoes de san Francisco de Paula, la qual incluye y encierra en si de todas materias cosas importantissimas a la Christiandad. Finalmente explica sucintamente, y con mucha claridad materias, y casos dificultosos para socorrer a las conciencias, de suerte que ya no pueda ninguno de qualquiera condicion que sea, pretender inorancia en la pratica de curar animas, conforme a lo qual en ella no ay cosa contra la religion Christiana, ni difinicion de la santa Iglesia, antes toda la doctrina della es muy niuelada segun las reglas de la religion Christiana, y difinicion de la santa Iglesia, y assi es sana y segura para la saluacion, apurada de los santos y graues Doctores que tratan destas materias, con mucho ingenio, apazible en el estillo, para qualquier lector, que no deue de carecer della, En Zaragoza. 15. de Diziembre de. 1597. años.

El Doctor Martin Carrillo.

A L.



Al Ilustrissimo señor don Bernardo de Sandoual y Roxas, Cardenal de la santa Yglesia de Roma, Arçobispo de Toledo, Primado de las Españas, Chanciller mayor de Castilla, y del Consejo de Estado de su Magestad, &c. su minimo capellan fray Alonso de Vega.



O A Y Obra tan grande y excelente, ilustrissimo y reuerendissimo señor, padre, pastor, y Prelado nuestro, hecha por los hombres que no esté expuesta a las lenguas de los murmuradores, y embidiosos: y quanto mayores son las obras que hazen, y mas preciosas y illustres, y gloriosas parecen, tanto mas son embidiadas, y perseguidas cō murmuraciones y calumnias, como lo dixo el Ecclesiastico por estas palabras: Rursus contemplatus sum omnes labores hominum, & industrias animaduerti, patere inuidiæ proximi.

Eccles. 4.

Exemplo claro, señor, se me ofrece, en aquellos que consumieron muchos años de su edad, tirando quanto pudieron los nervios de su ingenio en componer, y escriuir, y sacar a luz libros, notan solo para que, por los que estan por venir su nombre fuesse celebrado, quanto para que dándoles alguna parte de los trabajos que tuuieron en componer y sacar a luz sus obras aprouecharren y siruiesse a su utilidad y comodo. Quien destes quanto quiera que aya sido instruydo en ciencia de todas las cosas, o adornado con facundia, o dotado con eloquencia de todo en todo pudo huir la embidia? Cierito, serenissimo Principe, ninguno! Por ventura en nuestro miserable tiempo no vemos, señor, que autores antiquissimos: los quales por muchos siglos estuuieron libres de embidia, ser sus escritos desterrados, acorreados, borrados, destruidos, y hechos pedagos, de los que se leuantan, y en saber son nuenos? De aqui es, señor, culpar a aquel diuino Platon carecer de orden: a Aristoteles tener escuridad: a Maron Principe de los poetas auer errado alguna vez. Que dire? pues ni aquellos de los quales aquel diuino Espiritu truxo la pluma, artifice de todas las cosas, y las mira, y tiene toda sciencia, no fueron libres de embidia y calumnias, contra los quales acerrimamente con palabras y escritos se ha guerreado. Y de aqui es, ilustrissimo señor, que huyendo de semejante embidia algunos se apartaron y retraxeron de tan excelente exercicio, como es el de los estudios, y de los honestos trabajos que en ellos se passan. Deste genero y linage son, señor, muchos hombres, que viendo estar aparejada embidia y calumnias a las acciones y obras honestas, por ser blandos y afeminados, quisieron mas descansar, no dandose a los estudios, que trabajar en ellos, teniendo siempre aparejado en su boca aquel dicho de Salustio (Frustra niti, & nil aliud, nisi odium quæreret extremæ dementiæ est) el qual aunque en si sea verdadero (porque de todo en todo trabajar sin fruto, y no buscar otra cosa sino odio, cierto no es poca locura) con todo esso, no es bien que semejante sentencia se tome como por patron, y defensa, para darse al ocio y perezosa. Destos que digo, señor, muchos por la delicadez afeminada, no sufriendo odio, cessan de aquestas y otras semejantes, honestas, y esclarecidas acciones y estudios. Empero yo, serenissimo Principe, por no parecer ser contado entre estos delicados, y tambien por no ser merecedor de la reprehension del

Matth. 25.

Señor, y comprehendido en ella, como perezoso, mientras que en el talento que me ha sido dado no me exercitare, huyendo del ocio, elegi lo contrario dellos, aunque cargado continuo de muchas enfermedades; queriendo mas ponerme a la embidia y calumnias de los murmuradores y embidiosos, que para aprouar son mudos, y para murmurar mordazes parleros, que ser reprehendido de no auer multiplicado el talento que recebi del Señor: y esto confiado en vuestra ilustrissima: al qual esta Suma agora nueuamente dedico, para que della sea benigno protector defendiendola, y

DEDICATORIA.

a mi juntamente de estos hombres embidiosos y murmuradores, que aunque ya es la tercera vez que con esta se ha impresso, por lo que agora lleua añadido, corregido y emendado, se puede dezir con razon, que agora de nueuo se imprime y saca a luz, como si jamas huiera salido: y assi tiene necesidad de nueuo protector, y tal como vuestra ilustrissima, señor, padre, y prelado nuestro: el qual muy bien sabe ser resebido en vso, que quando alguno, alguna obra ha hecho, y la quiere sacar a luz, propone en su animo de elegir, y elige en efeto tal patron para ella, que recibiendo del autoridad y defensa, pueda huir las calumnias de los sofistas, y rabia canina de los embidiosos: y à esta causa (no sin mucha consideracion) propuse de elegir a vuestra ilustrissima por mi señor, y defensor de mi obra: y esto lo he hecho mouido con mucha razon: porque quien mas poderoso puede ser, que se pueda poner a esto que vuestra ilustrissima, serenissimo Principe. Tambien a hazer esto me ha incitado considerar la benignidad del animo que vuestra ilustrissima tiene en recebir a los que con el van a tratar sus negocios: la fortaleza en defender a los que se le encomiendan y eligen por padre: la potencia en mandar: y assi a otro ninguno juzgue que pudiesse hazer esto mejor: y no solo por estos titulos, sino tambien por otros que ay sin numero. Finalmente, no quiero cansar a vuestra ilustrissima, refiriendole otra causa, porque tambien lo hago, que es, su ilustrissima y excelentissima familia y casa, y los hechos y proezas della: pues a todo el mundo es notorio lo mucho que ay que dezir en ello, y seria enfadar contando cosas antiguas, y por todos ya sabidas. Pues si me paro à mirar la nobleza y merecimientos de sus antepassados, y el singular ornamento de virtudes de los Sandouales y Roxas, luego vuestra ilustrissima se me pone delante; en el qual solo resplandecen las guirnaldas y coronas de virtudes dellos. Quien pues no se admira como aya en vuestra ilustrissima tanta riqueza de virtudes y bienes interiores y exteriores, la templança de animo en tratar con todos, aunque sea con los de mas baxa suerte de su Arçobispado; pues con ellos no arrogante, ni soberuiamente se ha, sino que como tenga el supremo lugar (y con mucha razon) a las cosas baxas assi se humilla, que con los pequeños, como si no fuesse grande, se haze pequeño; de tal suerte recibe vuestra ilustrissima a qualquier suerte de gente que va a negociar con el, que como camaleon (el qual al parecer de los ojos de los que le miran se viste de diferentes colores) assi vuestra ilustrissima desta suerte se viste de la color de los que van a negociar con el; esto es, se acomoda con su condicion, calidad, y suerte de estado, para que puedan mejor negociar, y vayan consolados. Y para poner fin a las virtudes y dotes de vuestra ilustrissima no vulgares, basta me por argumento que entre todos los Prelados de España (queriendolo assi la diuina Magestad) vno que es vuestra ilustrissima despues de auer regido loablemente otras yglesias, fue electo y puesto por Principe de la que al presente tiene: en la qual Dios por su misericordia le conserue muchos años, y con la paz y tranquilidad que la rige. Concluyendo pues, serenissimo Principe, digo, que aunque esta mi obra no sea en estima grande, y tan preciosa que merezca tener tal, y tan grande defensor y patron, como es vuestra ilustrissima; con todo esso confiado en la increíble humanidad de vuestra ilustrissima, que no desprecia mirar las cosas humildes me atreni ha que le tuuiesse, y a que con ella, aunque indigno, me cuente entre sus criados y capellanes: y assi humildemente le suplico que lo haga, y que no mirando a quié yo soy, pues soy en todo minimo, sino a quien vuestra ilustrissima es, y a su humanidad; con lo qual como diamante entre las piedras preciosas, como oro entre los metales, como el Sol entre las estrellas resplandece, esta Suma reciba, y ampare de los murmuradores y embidiosos, de suerte que sientan auerle sido grata: porque haziendolo assi ella tendra el valor que no tiene, y sera defendida de los emulos susodichos, y benignamente recebida de los doctos enemigos de semejantes emulos embidiosos y murmuradores, y a mi su humilde hijo, hara grande bien y merced (como la recibe de ordinario cada dia mi sagrada Religion Minima) quedando por perpetuo capellan de vuestra ilustrissima, serenissimo Principe: al qual nuestro Señor guarde largos años, fauorecido con dones y fauores del cielo.

PROLOGO.



Fray Alonso de Vega de la Sagrada Religion de
los Minimós, y en ella el mas minimo, al
Christiano y pio Letor.



A NOS ATRAS, Christiano y pio Letor, por huir de la ociosidad, madre y caudillo de todos los vicios, madrastra y destierro de todas las virtudes, y por cumplir, segun mi posible, con la obligacion que pedia el cargo, en que (aunque harto contra mi voluntad) la obediencia me puso, propuse en mi animo dos cosas. La primera, de no perder el tiempo, ni gastarle fuera de la celda, sino aprouechando, consumirle dentro della, estudiando: con este animo me apliqué a mirar vna y otra Suma, vn autor y otro, dando a todos los que pude ver, buelta, haziendo esto, no con poco trabajo, sino trabajando sin cessar muchos dias, con sus noches. Quando en los Autores que reboluia, hallaua alguna cosa (que si hallaua muchas y buenas) que me parecia que algun dia alguno vendria con ella a mi, y que la auria menester estudiar de nuevo, reboluiendo otra vez autores y sumas, sino la tenia como depositada en alguna parte escrita, por ahorrarme de trabajo, sin guardar ningun orden en poner lo que estudiava por materias seguidas, como al principio en la primera edicion se viò, sino poniendolo segun se me ofrecia estudiarlo, o se me preguntaua, o segun como en algunos Conuentos publicamente muchas vezes lo leia, luego lo encomendaua al papel y tinta: y assi lo hize de ta suerte sin cessar, trabajando algunas vezes harto contra mi salud, faltandome, como a todos los que me conocen, es bien notorio: al cabo me vine a hallar con el mōton y variedad de casos que en la primera edicion viste (a los quales he añadido de nuevo aora otros muchos, y todos reduzidos a materias) puesta en esta suma. La segunda cosa que propuse, fue (para que mejor aprouechasse lo que estudiava, a los q leia) sacar delo q yua estudiando o leyendo casos en breue, cō los quales, como con medicinas buenas y saludables, pudieffe curar las animas enfermas q a mi llegassen, o aprouechar a los que leia. Esto procurè de hazer, resoluiendo (quanto pude) en breue el caso por modo de questiō, como en efeto lo hize, por ser este modo de proceder mas claro è inteligible que otro, mouiendome a ello, ver q en sacar la medula de los casos, los grandes volumines de sumas, las perplexas materias, las varias sentècias de opiniones, las muchas distinciones, las infinitas citaciones de Doctores, el orden prolixo en dezir, a los animos de los leyentes dexan muchas vezes ayunos de la verdad, y confusos y cansados los entendimientos. Pues viendo esto, por euitarlo, quise hazer esto, como epilogo y compèdio de lo q estudiava y leia, y de lo que los graues Autores escriuiã. Haziendolo entonces para mi, como en efeto lo hazia, aũq leia, no quise hazer demasiado volumen, ni tampoco tan breue y manco, que otra vez me fuesse necessario dar buelta a las Sumas y Autores, ofreciendoseme algunos casos que estudiar, sino quise acumular aqui de toda suerte de materias, y de cada vna dellas muchos y diuersos casos, y los mas necessarios, cortando copiosamente los puntos que hazian y hazen poco al caso, echando atras, como en efeto lo hize, las citaciones de muchas leyes, dexando las varias opiniones de Doctores, escogi
solo

P R O L O G O .

solo para mi algunos Canones Sagrados, y la opinion de los Doctores, que me pareció estar mejor fundada, y ser por comun, o casi entre ellos recebida: procurando no poner caso sin autor, vno, o muchos, dexando por claro y aueriguado, que quando no citasse mas de a vno, ser la opinion de aquel acerca de aquella materia entre todos los demas Doctores comun, o casi. Ni mas, ni menos, quando en el caso que estudiaua, hallaua varias y diuersas opiniones, la que auia de seguir, puse, diciendo entonces tambien lo que yo sentia. Y quando no lo hazia, ni señalaua, como tambien lo hago agora, diciendo tambien lo que siento, era por ser todas ellas prouables, dexando a la voluntad de cada vno, que escogiesse, lo que mas le agradasse. Finalmente la verdad de qualquier caso que estudiaua, procuré con todas mis fuerças, traerla, y ponerla ante los ojos desnuda y digesta, persuadiendome por cierto, como en efeto lo es, que basta para qualquier Confessor, saberla desta suerte, con la qual assi desnuda se pueda corregir, enseñar, y juzgar al penitente.

Estas dos cosas fueron (pio y Christiano Letor) las que me mouieron a escribir solo para mi, lo que agora vees para todos. Pues como ya casi todo lo que está agora en esta Suma, lo tuuiesse escrito, ofreciendose muchas ocasiones, para que lo pudiesen ver (como en efeto lo vieron) muchos hombres graves y doctos, todos ellos me pidieron, no vna vez, sino muchas, con harta instancia (como tambien agora despues que la vieron impressa, lo han hecho, para que la reduxesse a materias) que imprimiendolo, lo comunicasse a todos los demas, prometiendome por cierto, que si lo hiziesse, haria seruicio a Dios, y gran bién y prouecho a muchos, y quantas vezes (que, como digo, eran muchas) me lo persuadian, tantas vezes me excusaua para no hazerlo, dando por excusa el sentir de mi, lo que es justo, que sienta, el que se siente en todo minimo. A esta razon y otras muchas que les daua (que por huir prolixidad aqui no refiero) me dauan euasiones hartas. Finalmente persuadiendome con ellas, y con sus razones, a que lo hiziesse, tuue por bien de sujetarme al parecer y voluntad de tantos, como me lo pedian, y agora de nuevo tambien, que la reduxesse a materias, lo han hecho, y assi lo puse por obra, como vees. Pues persuadido ya que estuue a ello, me determine de ofrecerse lo la primera vez, que la imprimi (Christiano Letor) en lengua Latina, y me huiera ahorrado harto trabajo, si lo hiziera: pues quando lo estudiaua para mi solo (sin ningun intento de comunicarlo a otros, imprimiendolo) aunque lo leia, casi todo lo trabajé, poniendolo en Latin: empero no lo hize despues, sino huue de acabar de traduzir lo que faltaua, que era harto, en nuestro vulgar, pareciendome que no fuera de tanto prouecho a todos en Latin, como lo será en Romance: porque (como dize el padre Maestro fray Bartolome de Medina en el prologo sobre la Suma, que hizo, intitulada *Instruccion de Confessores*) los Clerigos Españoles, aunque sean doctos, lo entenderan mejor en su lenguaje, y los que no lo son, y tienen por oficio confessar, recibiran assi mayor beneficio: y tambien la quise dexar en muchas partes de la misma suerte, que estaua en Latin, como los autores lo dizen, como lo dexé, porque o conuenia estar assi, o porque muchas vezes mejor me daria a entender, dexandolo assi, que no de otra suerte, pues el Latin en aquellas partes no es obscuro, sino inteliggible. Y pues el motiuo de imprimir esta Suma es agora, y siempre lo fue principalmente la Caridad, razon es, que vaya de suerte que se comunique a todos, como la misma Caridad, pues la esperiencia muestra, y vemos que muchas Sumas por estar en lengua Latina, no se comunican a todos, y dexan de hazer mucho prouecho, el qual harian, si estuuiessen puestas en nuestra lengua Castellana. Y porque no es razon, quedasse esta Suma sin titulo, pues todas las demas le tienen, estando ya determinado de imprimirla, la quise intitular agora (aunque la vez passada tuuo otro

PROLOGO.


otro nombre) *nueva Recopilacion, y practica del fuero interior*, pareciéndome, que este título mejor que otro le quadra, si bien se mira, pues tiene en si recopiladas tãtas materias, y adornadas con tãta variedad de casos, que son por todos en numero distinto tres mil y diez, sin los q̄ cada caso tiene en si encerrados, q̄ sin falta s̄ mas de otros tãtos, pues cada nota, que la tienen muchos, ò casi todos, y no vna, sino muchas, son casos particulares, ò por mejor dezir, que son casi innumerables. Sabe Dios (Christiano lector) si quisiera yo al principio, que fue en la primera imprescion, ya que te ofrecia esta Suma, ofrecertela en estilo mas llano, quiero dezir, que fuera entonces cada materia de por si, y alli sus dudas acerca della, como agora va: empero nunca mi intento fue, quando empece a trabajarla, sacarla en publico, como tengo arriba dicho, y assi estudiava diferentes casos, segun los leía, ò segun se me ofrecian, ò se me preguntauan, ò segun la ocasion, y humor, con que me hallaua: y desta suerte la vine a hazer tan varia en casos, y materias, como estaua, y la viste: y estando entonces determinado de sacarla en publico, persuadido de muchos (como tẽgo dicho) halle tan eslaunados los casos, que queriendolos soltar, juntar, y poner cada materia de por si, me parecio inmenso trabajo (como la experiencia me lo ha mostrado agora) defencadenar vn̄os de otros, por estar todos, ò casi los mas, trauados, como eslaunones de cadena, llamandose vn̄os a otros. Y tambien no quise tomar este trabajo entonces, por entender, que quizá daria gusto verlos tan varios en materias, y trauados desta suerte (como en efeto le dio a algunos) proponiendo de juntarlos en la tabla por sus materias, como lo hize, segun el orden del alfabeto, adonde podias entonces hallar el caso que quisieras, no con mucho trabajo, que no me costò a mi poco el juntar alli las materias desta Suma, y las dudas, que se podian ofrecer acerca de cada vna dellas, porque no me culpasses a mi, y a mi obra de confuso, como algunos han hecho, lo qual no haran agora, y aunque quieran: pues por dar a muchos (que me lo han pedido) contento, aunque me ha costado grandissimo trabajo, ya lo he hecho, añadiendo tambien muchos casos, y a los de antes, en muchas partes corrigiendolos, y añadiendolos mucho mas que ellos en si eran antes, juntamente con la tabla mas curiosa, y copiosa que antes, quitando tambien el llamarse vn caso a otro, adonde quiero que aduertas, que agora, quando se dize que se mire otro caso, y le cito, no es por no quedar alli resuelto lo que se ha de tener en el caso preguntado (que si queda) sino porque viene bien para aquella materia, aunque esto se haze agora pocas vezes. Y concluyendo pues lo dicho digo, y confieso vltimamente vna verdad, y es, que mirando, y escudriñando lo que en esta Suma tengo impresso en las dos impresiones passadas, agora en esta tercera y vltima, mudo de parecer en algunas cosas, y otras emiendo, y limo mas que estauan antes, pues conozco ser hombre vestido de carne mortal, la qual oprime, y ofusca al entendimiento, para que desta suerte la verdad que en ella tengo puesta, se conserue mas en su ser, y sea de todos mas estimada, sacando dello no ser hombre cabeçudo, y apasionado, pues mudando en algunas cosas parecer, y otras limado, y corrigiendolo, soy contra mi testigo en lo que veo auer faltado: y tambien me escusa ver, que viuiendo, como viuiamos, en esta naturaleza enferma por el pecado, de la qual dize el Sabio: *Cogitationes mortalium timidae, & incertae prouidentiae nostrae: corpus enim, quod corrumpitur, aggrauat animam, & terrena habitatio deprimit sensum multa cogitantem, & difficile estimamus, quae in terra sunt, & quae in prospectu sunt, inuenimus cum labore.* Tiene el hombre necesidad para conseruarse en el ser de hombre prudente, y de razõ (como lo dize vn graue Doctor a este mismo proposito) entender que puede errar, y faltar en muchas cosas, y que puede aprender de otros, porque no entendiendo de si

humil-

PROLOGO.

humildemente, darà en desuarios, los quales le haran perder todo el credito que ha ganado: por lo qual dize el Sabio,^a que del hombre prudente es mudar el parecer. Y el Jurisconsulto Papiniano^b dize, que no solamente es loable, mas aun necessario mudarle quando lo pide la necesidad. Y los Doctores^c de entrambos los derechos antiguos, y modernos, siguiendo esta letura, dizen tambien lo mismo. Y finalmente Soto,^d considerando esto propio, dize estas palabras: *Enim verò cum relego (ait quidã) scripsisse pudet: nam plurima cerno, me quoque, qui scripsi, iudice, digna lini.* Las quales palabras ninguno con mayor razon las puede dezir, q̄ yo; pues como dixè arriba, en todo me siento minimo, y siendolo, no es mucho que haga lo que digo, y lo que algunos han dicho, no cõ buen zelo, sino murmurando de mi, q̄ es que todo, ò la mayor parte de lo que contiene esta Suma, lo he tomado de otras: confieso que he visto muchas, y que de todas ellas aprouechandome, elegi lo mas substancial, que todo es estudio, y trabajo: y para mi puesto en coraçones desapañados, corona. Y no es maravilla que yo lo aya hecho, pues autores graves de nuestro tiempo han hecho lo propio, aprouechãdose de papeles, y libros agenos, sacando dellos al pie de la letra, no poco, sino harto, con que se han honrado, y salido con su intento: y pues en ellos no es falta, no es justo que en mi lo sea: pues cõ fiesso (como arriba tengo dicho) ser minimo en todo. Lo que agora resta, y te pido (Christiano lector) es, pues en esta Suma tienes todo lo que puedes dessear, y has menester, de suerte que te son las demas poco necessarias, ò casi nada, sola mi voluntad recibas, y con las entrañas de caridad, con que te la ofrezco, si alguna cosa por todo el discurso della hallares (que yo confieso, que hallaras muchas) no dicha con buen estilo, ni romance, ò otra qualquiera falta, cõ ellas la corrijas, y suplas, entendiendo de mi estar sujeto a qualquier doctrina sana, y deuida correcciõ, y al parecer ageno de otro q̄ mejor sienta.

ADVERTENCIA.

 Esta aduertencia es para la nota del caso dezi siete, del capitulo catorze de ayunos, en la primera parte: y assi quando otra vez se imprima esta Suma, se ponga al fin del dicho caso, en cabeça: empero hasta entonces en acabãdo de leer, aquel caso, se aduertia esto para la nota del, que es necessario: y fino lo puse agora alli, fue porque hasta que acabè de imprimir esta Suma, no auia visto las nuevas Synodales deste Arçobispado de Toledo.

Finalmente dixè arriba (entiende en el caso citado) q̄ Enriquez refiere, que don Gaspar de Quiroga, Arçobispo de Toledo declarò, q̄ es licito comer de aq̄llos manjares los dias susodichos en el Arçobispado de Toledo: empero la verdad es, que no declarò tal) alomenos en sus constituciones Synodales: ^e y lo mismo declarò, y ordenò despues del, el ilustrissimo, y reuerendissimo señor don Bernardo de Sandoval, y Roxas, Cardenal, y Arçobispo de Toledo, en las constituciones^f que hizo el tambien, siguièdo en ellas en esto al pie de la letra a las del Cardenal Quiroga, y en ellas entrambos dizen desta suerte: *Y por quietar à algunos temerosos de sus conciencias, declaramos, que en los dias de pescada, y Viernes de entre año, fuera de la Quaresma, y fuera de los ayunos de obligacion, se pueda comer leche, y cosas della, y hueuos, y las cosas q̄ se hazen de ellos, sin pecado, ni necesidad para ello de particular privilegio, no auiedo costumbre (en algunos lugares) en contrario.* Destas constituciones Synodales se faca en blanco, que si lo dicho arriba tiene lugar en otros Obispados, y Arçobispados, fuera de los nombrados, que no le tiene en el Arçobispado de Toledo, pues en el no se puede comer los dichos manjares, sino solamente en los Viernes de entre año, y dias de pescada, que no son dias de ayuno de obligacion.

**SVMMA LLAMADA NVEVA
 RECOPIACION, Y PRATICA DEL
 FVERO INTERIOR, VTILISSIMA, PARA
 Confessores y Penitentes, con varias resoluciones de casi innume-
 rables casos de conciencia, tocâtes a todas las materias Teologas,
 Canocias, y Iuridicas, conforme a la dotrina de los Santos, y
 mas graues Autores antiguos y modernos.**

**Capitulo. I. de Abades.
 CASO PRIMERO.**



REGVNTASE, SI los Abades pueden consagrar Iglesia, y altares.

Respondo, que si, y recon- ciliar el cimenterio, consagrar olio para los enfermos, bendezir manteles, y corpõ- rales, y cafullas, consagrar vasos, y calices, y to- do aquello que es apropiado para el culto diui- no, y esto lo puedẽ por comission del Papa, o por el derecho concedido, o por priuilegio, o costumbre notoria, y aprobada por el Papa: por- que estas cosas no tienen acto inmediato a cerca del cuerpo verdadero de nuestro Señor, mas tie- nenle a cerca del cuerpo mystico, y por tanto pueden ser cometidas al sacerdote: porque esto no tan solamente pertenece al officio Episcopal, mas tambien a otro qualquier sacerdote, por co- mission del Papa (como està dicho) por no ser *stricti ordinis Episcopalis*, como lo es el ordenar, y hazer ordenes, lo qual no puede hazer nadie, sino es el Obispo, el qual tiene acerca del cuer- po de nuestro Señor, o de la materia del, acto in- mediato, y ninguno otro lo puede hazer, aun- que sea por comission del Papa, segun S. Tomas, ^a Syluestro, ^b Armilla, ^c Tabiena, ^d la qual di- ze con todos juntamente, que el Abad se dize padre de monjes, y que ha de ser de edad de 25. años segun derecho. ^e

CASO II.

P. si los Abades, o Prelados pueden sin consen- timiento del Capitulo elegir oficial procura- dor general con juridicion, para que pleytee los negocios del conuento, o Iglesia.

R. Que no puede, porque esto se cuenta en- tre negocios arduos. Nota que el Abad puede absolver a sus monjes de qualesquier pecados, y censuras, si particularmente el derecho no lo re- serua para otro: *Sunt enim inspicienda eorum priui- legia super huiusmodi.* Tambien nota, quel Abad

1. parte.

A puede dispensar en los votos hechos antes de en- trar en religion, y los hechos despues en ella, ir- ritar, y anular, y esto por los priuilegios que tienen. Armilla, y ^f Syluestro. ^g Finalmente, pue- den los Abades de la congregacion de la Orden Cisterciense, y los Generales, y Prouincia'es della, por particular priuilegio, y por consiguie- te los demas Abades de las Ordenes Monacha- les, y los Prouinciales, y Generales de las Orde- nes Mendicantes dispensar con sus subditos en el foro de la conciencia, en la irregularidad que prouiene de la mutilacion voluntaria o oculta, no reduzida a juyzio, pues tienen juridicion quasi Episcopal, y es cierto que pueden en ella dispen- sar los Obispos: lo qual no pueden en el homici- dio voluntario. Y tambien Pio V. concedio a los Prouinciales de la Orden de los Predicadores, la misma facultad a cerca de sus subditos, que concede el Concilio Tridẽtino ^h a los Obispos a cerca de sus diocessanos: de suerte que en los casos que puede el Obispo dispensar in vtroque foro, pueden los dichos Prelados Prouinciales, y Generales, por tener la misma facultad por vir- tud de sus priuilegios a cerca de sus subditos, que concede el dicho Concilio a los Obispos: Vt dixi est como lo dize F. Manuel Rodriguez. ⁱ Mas cosas podria aqui traer acerca desta materia, mirensen en los autores citados, esto basta aqui.

f Armillaverbo, Abbas, num. 5. g Syluest. in eodem verb. num. 6.

h Sef. 24. Cap. 6. Liccat.

i F. Manuel Rodriguez to. 1. qq. reg. q. 24. art. 10. & 13.

Capitulo. II. de Abadesas.

CASO I.

PReg. si la Abadesa puede corregir a sus sub- ditas.

R. Que si, mas no puede ordenar, ni tener lla- ues de juridicion y ordenes, por ser incapaz la muger para ello, mas bien se le comete el vso de las llaves, como es corregir a sus subditas (co- mo està dicho que puede.) Concuerta S. To- mas, ^k el qual dize, que las Abadesas no tienen prelacia ordinaria, sino *quasi ex commissione prop- ter periculum cohabitacionis virorum.* Mira a Ar- milla, ^l y ^m Syluestro, y ha de ser de edad de 40. años, por lo menos, como lo quiere el Concilio Tridentino. ⁿ

k S. Thom. in 4. dif. 294. art. 1. & dif. 25. q. 2. ar. 1. l Armilla verbo, Abbatissa, num. 1. m Syluestro verbo, Abbatissa, num. 1. n Conc. Tri- dent. ses. 25. c. 7. de reg.

A Nota,

a S. Tho. in 4. sentẽ dif. 7. q. 3. art. 2. quodl. 2. ad 3. & dif. 23. art. 3. b Syluestro verb. Abbas, num. 9. c Armilla in eodem ver- bo, num. 8. d Tabiena in verb. Ab- bas, no. 12. e c. 1. de eta- tate & quali- tate ordinan- dorum.

Nota, que la Abadesa puede irritar los votos que hazen sus monjas, de obras super erogatorias y libres: así como el padre puede irritar los votos del hijo, y el marido los de la muger, pues la dicha Abadesa tiene sobre las dichas monjas poder dominativo, y tiene mayor autoridad que el padre, y el marido, respeto de su hijo, y muger, como lo dize Angles, ^a y F. Manuel Rodriguez. ^b

CASO II.

P. que puede la Abadesa despues de confirmada en su officio.

R. Que puede dar Iglesias, beneficios, constituyr clerigos en las Iglesias que pertenecen a su monasterio, y le son pleno iure sujetas, quanto a lo corporal, y espiritual, mas no tiene autoridad para absoluer, ni para hazer cosa que pertenezca a llaves Ecclesiasticas, de las cuales es la muger incapaz. Armilla. ^c

CASO III.

P. si la Abadesa puede suspender de officio, beneficio, y orden.

R. que si, y esto en alguna manera, como mandando que no celebren hasta tanto que satisfagan, o otra cosa semejante: mas no lo puede hazer tan propriamēte, ni suspender de tal suerte, que haciendo lo contrario incurran en irregularidad. Armilla. ^d

CASO IIII.

P. si puede la Abadesa absoluer de la descomunion, y descomulgar.

R. Que no puede descomulgar ni absoluer, como está en derecho, ^e mas bien puede mandar a los clerigos que le estan sujetos: los cuales estan obligados a obedecerla, que descomulguen y absuelvan a las monjas que huieren hecho porque, castigandolas con esta pena. Lo qual se ha de entēder, si tiene la Abadesa para ello especial comission, o general del Obispo, o del Papa, si es exempta, o le es concedido por alguna costūbre antigua, aprobada por el Papa. Syluestro, ^f Armilla, ^g y de otra suerte no. Fray Manuel Rodriguez ^h dize, que aunque conforme a derecho comun, ⁱ no puede la muger descomulgar, por priuilegio del Papa le es concedido. Y dize, que esto tiene Navarro, ^k por mas seguro contra Decio, que dize, que no puede la muger tener juridicō Ecclesiastica, como se prueua en derecho, ^l mas que no podra descomulgar. La qual opinion parece tener Couarruias, ^m Y prueua la suya fray Manuel Rodriguez, ⁿ diciendo, y bien, cōtra los autores referidos, que el poder de descomulgar, no pertenece al que tiene las llaves de la Iglesia, y así puede descomulgar el que no las tiene, como lo dize S. Tomas. ^o Y el secular puede descomulgar si tiene priuilegio para ello, como lo dize vna glossa

recebida. P

(2)

Cap. III. de Abogados.

CASO I.

P Reg. si el Abogado está obligado a abogar por los pobres de limosna, y si lo está, quando, y si está libre desta obligacion quando ay otros que tambien, y aun mejor que el, lo puedan hazer. Nota antes de responder, que de tres maneras es la necesidad que puede tener el proximo. La primera es comun, la qual suele ser en la republica. La segunda es graue, v.g. como quādo alguno cae de su estado, o está en peligro de perderle. La tercera, es estrema, v.g. como quando alguno se morirá fino le focorren. Y también, que de tres maneras es lo superfluo. Lo primero, superfluo para la decencia del estado. Lo segundo, superfluo para el estado. Lo tercero, superfluo para la misma persona, esto aduertido.

R. Que si el pobre está en estrema necesidad (aquesto es) que se le ha de perder su pleyto justo, o por estar preso infaliblemente morirá en la carcel, por falta de no tener que dar a quien abogue por el, que lo está, y gratis, so pena de pecado mortal, y esto cum detrimento necessarium ad statum, y entonces aunque aya otros que tan bien como el, y aun mejor lo puedan hazer, está obligado: empero fino ay esta necesidad, no está mas obligado a focorrerle, que hazer vna obra de las de misericordia, la qual obliga debaxo tambien de pecado mortal, quando el que la ha de recibir tieae graue, o estrema necesidad della, porque fuera desta la comun no obliga debaxo de culpa mortal. Lo mismo se ha de entender acerca del procurador, y Medico.

Concuerdan Soto, ^q S. Tomas, ^r summa Confessorum, ^s y Diego Perez. ^t Lo qual tambien se ordena en vna ley de la nueva Recopilacion: y porque así como el preceto de la limosna obliga a pecado mortal, no solamente en la estrema necesidad, mas aun en la graue de lo superfluo, cum detrimento necessarium ad decentiam status, así ni mas ni menos obliga al abogado a ser patron del pobre, no solamente en la necesidad estrema (como está dicho) mas aun en la graue: y esto aunque el patrocinio no sea superfluo al abogado, para la decencia del estado. Y es de notar, que lo necessario para la decencia del estado se distingue de lo necesario para el estado: de suerte que puede alguno no perder su estado, perdidas las cosas necesarias para la decencia del estado, y sea el caso este para verificar, que está el abogado obligado a patrocinar al pobre en graue necesidad: v.g. Está vn pobre en peligro de perder su estado, o de ser echado preso en vna carcel a donde pasará vna vida dura y aspera, entonces corre lo dicho: pues está obligado el abogado a dexar, y perder la ganancia necesaria a el, para la decencia del estado para patrocinar al pobre, como lo dizen los dotisimos

padres

a Angles. q. de voto d. ff. 7. art. 7. b F. Manuel Rodriguez. 110. c 19. concl. & nu. 9.

e Armil. ver bo Abbatiffa nu. 3.

d Armil. ver bo Abbatiff. num. 4.

e c. dilecta.

f Syluest. ver bo Abbatiff. num. 1.

g Armil. ver bo Abbatiff. num. 5.

h F. Manuel Rodriguez. 1 tom. c. 76. cō claf. y nu. 3.

i d. c. dilecta KNauar. lib. 5. confil. do sent. excom. I in d. c. dilecta.

m Couarr. in c. alma mater xp. §. 11.

n F. Manuel Rodriguez, vbi sup.

o S. Thom. in 4. disp. 18. q. 2. ar. 1.

p Glos. in c. presbyter. 32 distint.

q Sor. de iur. & ier lib. 5. q. 8. ar. 1. pa. gin. 438.

r S. Thom. 2. 2. q. 32. q. 71 art. 3.

s Summa Cōfessor. tit. 5. lib. 2. q. 172.

t Diego Perez in l. 1. tit. 9. lib. 2. ordi. nam. ver. 6 dubitatur.

v l. 17. tit. 16. lib. 2.

a Orellana padres y maestros Orellana, ^a Bañes, ^b pues su patrocinio es limosna sobrandole tiempo para lo poder hazer, el qual nunca falta para procurar por los pobres (si ellos lo quieren hazer) cō poca perdida suya. A lo qual como dize Soto ^c huuiera de advertir Caietano, ^d el qual dize, q̄ solamente peca venialmente, no abogando por los pobres en vna graue necesidad, no acordando se q̄ el dar limosna de lo superfluo, obliga à pecado mortal en graue necesidad, como el mismo lo confiesa, ^e cuya opinion se puede defender quando los abogados dexan de abogar en las necesidades comunes por vno, ò por dos pobres abogando por los demas, porque en este caso, no pecaran mas que venialmente.

Nota que si el pobre en vna necesidad comū puede ser socorrido por su industria, ò por otra persona que le tēga mas deudo que el abogado, ò por otro abogado que sea mas rico que el, no esta obligado à socorrerle, so pena de pecado mortal, como lo dize Caietano, aunque si lo hiziere serà digno de loa. Finalmente lo que aqui se ha dicho de los abogados, se ha de entender tambien de los procuradores y notarios.

C A S O II.

P. Si la obligacion que el abogado tiene, de la qual se tratò en el caso pasado, no auiedo extrema necesidad della, no es mayor que vna de las obras de misericordia, ni le obliga la necesidad del pobre, no teniendo el pobre que le dar para pleytear, con mayor vinculo que vna dellas, las quales obligan à socorrer al pobre en extrema necesidad, debaxo de pecado mortal, aunque sea de lo que vno tiene necesidad para su estado, y con detrimento dello, y fuera della obligan en la graue, debaxo del mismo pecado mortal de lo que tiene superfluo necesario para la decencia del estado, y cō detrimento dello. Qual se llamara superfluo en el abogado, procurador, ò medico, para que pequen mortalmente, no socorriendo al pobre en su necesidad, pleyto, ò enfermedad? no digo extrema, sino graue. Si por ventura està obligado el abogado, ò procurador, teniendo demasiados pleytos à dexar los que le sobra, y el medico las demasiadas visitas, para entender en la necesidad del pobre (como esta dicho) no èstima sino graue.

R. Que el tiempo que les sobra, si alguno les sobra, el qual, como se dixo en el caso pasado, nunca les falta para procurar por pobres (si ellos quieren hazerlo) con poca perdida suya, aquello se llama superfluo, el qual tiempo no estan obligados à exercitar para entender en los negocios de los pobres, quando su familia tiene necesidad del, y de que la gouierne: empero si del no tiene su familia necesidad, estando entōces obligados à gastarle, fauorenciendo gratis à los pobres en sus necesidades graues, y no à todos, sino solamente à los mas necesitados, y esto

i. parte.

A ocurriendo la necesidad porque ellos no estan obligados à buscar los pobres pleyteantes, ò en fermos.

Nota, que de la misma manera estan obligados siendo doctos en su officio à enseñar à los q̄ saben poco, quando ven que tienen necesidad de ser enseñados. *Summa confessorum*, ^t Soto, ^g Medina: ^h

Nota, q̄ los clerigos ordenados de ordē sacro, ò de ordenes menores, teniendo beneficio Eclesiastico, no pueden ser abogados, ni procuradores, por les estar prohibido por los Canones Eclesiasticos, ⁱ salvo si abogan por las biudas, ò menores, huérfanos, ò por su Yglesia, y assi el monje con licencia de su Prelado puede procurar por su monesterio, con zelo de defender la

B justicia, puedē tambien postular en las causas Eclesiasticas en el fuero Canonico: pueden tambien hazer alegaciones en derecho, y dar cōsejos, por que esto es obra meritoria: pueden tambien postular los clerigos de prima tonsura, ò de ordenes menores, no solamente en causas civiles, mas au en las criminales, como lo tiene Nauarro: ^k ni obsta el peligro de la irregularidad, porq̄ assi como no estan obligados à ordenarse de orden sacro, ò tomar beneficio Eclesiastico, assi no estan obligados à abstenerse deste peligro, como lo reuelue el mismo Nauarro, ^l empero los ordenados de prima tonsura, sienten que pecan grauemēte exercitando semejantes officios. La qual opinion tiene Salcedo. ^m Pueden empero ser abogados en la Curia Romana, à donde ay costūbre, y el Papa vee, y consiente abogar à los clerigos, no solamente en sus causas, mas aun en las agenas, tanto q̄ exercitan el officio de la abogacia, y procuracion, aun en las causas muy profanas, lleuado por ellas salario, como lo dize Maiolo. ⁿ

Nota, q̄ el abogado q̄ propone formalmente en su animo defender qualquiera causa, aunque fuesse injusta, si despues poniendo la diligēcia suficiente, pēstando defender causa justa, defendiēse la injusta, no peca contra justicia, y por el cōfiguiente, no esta obligado à restitution, porque no peca quando tomò esta causa injusta à su cūeta, y la voluntad de tomar à su cūeta qualesquier causas, aunq̄ fuesen injustas, no inficionan à esta accion, pues para la poner en execucion puso la diligencia deuida, ni tãpoco la complacencia q̄ se sigue despues de auer defendido la causa injusta, aunq̄ ella en si es pecado de injusticia, no hizo q̄ la dicha accion con que se defendio la dicha causa injusta, fuesse pecado de injusticia: por que la tal complacencia, aunq̄ mala, no fue causa de la dicha accion: y assi es cosa muy aueriguada, que el acto de la cōplacencia, no es productiuo de alguna accion, antes supone la produccion della, ò alomenos la acompaña, de lo qual se sigue, que aunque el abogado conozca auer defendido vna causa injusta, y se alegra dello, no por esto la defension de la causa en si

Nota.

f Suma Confessorum etc. s. lib. 2. q. 170.

g Soto de iust. tit. & iur. i. s. q. 8. art. 1. pag. 479.

h Mediana tado. 5.

i Cap. i. vbi notat Abbas notabil. s. de c. eri. l. ne videntur.

k Nauarro in iur. cap. 25. num. 11.

l Nauarro tit. c. non dicatur. nu. 66.

m Salcedo in pract. criminal. c. 63. extra fin.

n Mayolo de irregularitate lib. 5. cap. 19. nu. 4.

Nota.

fue pecado, si para la tomar à su cuenta, puso toda la diligècia deuida, como se supone, como lo aduierde Aragon. ^a

CASO III.

P. Supuesto que quando el abogado sabe la justia, ò injusticia de la causa, no puede abogar por entrambas partes, porque siempre de la vna parte à sabiendas, y de proposito defenderia la causa injusta, lo qual no conuiene, empero q̄ si esta en duda, assi como el podria defender cada qual dellas à solas en particular, las puede a entrábas juntas, y esto con la limitacion de Syluestro, ^b que es, que sean en diuersos articulos, y diuersas instàcias: v. g. como abogando por la vna parte en la causa principal, y por la otra parte en causa de apelacion, guardandose en ello el escàdalo de los pequeños: mas en la misma instàcia, aunque sea estàdo en duda, no se puede abogar. Lo vno, porque muy pocas vezes se puede hazer sin escandalo, y sin detrimento de la fama. Y lo otro, porque parece imposible, que vista la causa, à vna y otra parte se tenga buena fè, como lo dize Armilla. ^c Y finalmente no còuiene, porque conuerna alegar cosas còtrarias, y no ha de ser oydo el que las alega, como esta definido en derecho, ^d como dize tambièn Armilla. ^e Lo q̄ se pregunta es, si quando el abogado, ò procurador, recibe para defender vn pleyto injusto, pènsando que es justo, si despues conoce la injusticia del, estara obligado à dexasle, auisàdo à su parte de la injusticia q̄ tiene, para que desista del pleyto. Y si estara obligado entòces, quando su parte no quiera dexar el pleyto, y desistir del, pues sabe la verdad, à ser testigo de la inocècia, ò justicia de la otra parte, y descubrirla, principalmente quando se ha de seguir al inocète còtra quien se pleytea, pena de muerte, porq̄ quando el pleyto es de poca cosa, lo qual se ha de dexar al juyzio de buen varon, que juzgue qual lo sea, no està à esto obligado, sino basta declarando la verdad à su parte, dexar el pleyto, segun la comun doctrina de todos.

R. Que en semejãte caso obligado està à dexar el pleyto quando supiere ser injusto, y està obligado à descubrir la verdad, à causa de librar de la muerte, ò de cortar algun miembro al inocente, y à ser testigo della. Y lo mismo quando no fuesse pena de muerte, ò cortamiento de mièbro, sino que està a peligro de perderse por ello, ò se ha de perder la fama, ò honor de alguna persona graue, ò el estado de alguna persona illustre. Y esto con còdicion q̄ de la injusticia de su parte, y de la justia de la otra, no este dudoso, sino q̄ dello tēga certissima ciencia, y que lo pueda hazer sin escàdalo, auiendo tãbien hecho antes cò su parte la correccion fraterna, tenièdo todo el cuydado possible, q̄ no corra peligro de muerte al acusador injusto, empero si de tal suerte este injusto, y mal acusador se enloq̄ciere q̄ no quiere boluer sobre si, creyèdo a lo q̄ se le dize,

A sin falta, aunq̄ sea con peligro del tal acusador se puede hazer esto, y aun està obligado a ello si lo puede hazer sin detrimento suyo: y al contrario el abogado q̄ defiende al mercedor de muerte, aunq̄ conozca defenderse el injustamēte, de ninguna suerte conuiene publicar su causa, aunque conuiene desampararla, si con ningun color le puede defender. Concuerdã los doctissimos padres maestros Orellana, ^f Bañes, ^g Soto, ^h Aragon. ⁱ

CASO IIII.

P. Si puede con buena conciencia el abogado, ò procurador encargarse de vn pleyto q̄ a su parecer esta en duda, si es justo ò no, porq̄ si claramente supiesse que era injusto, y se encargasse del, y saliesse con el, tãbien està claro, q̄ no solo està obligado à restituyr el principal a la parte còtraria, sino tambien los gastos q̄ hizo pleyteãdo, y aũ à su cliēte que fue à su parte, sino le amonesto de la injusticia de la causa, està obligado à restituyrle los gastos que hizo, empero no, si le auiso: *Quia scienti & volenti nulla fit iniuria*. Antes de responder, nota, que de vna de tres maneras puede ser la causa, ò pleyto dudoso. La primera, quando entrábas partes tienen en su causa y pleyto iguales razones, y leyes, y tantos autores en autoridad y numero, ò casi tantos. La segunda es, quando la vna parte es mas probable, y tiene mas autores iuris peritos, y de mayor autoridad: empero con todo esso, la otra parte es probable, y tiene por su parte iuris peritos de no poca autoridad. La tercera, quando la vna parte es de tal suerte mas probable y verdadera, q̄ la otra se reputa poco probable, aunque algunas vezes, y raras, algunos juezes la siguen, por las razones sofisticas, y aparentes que tiene. Esto avertido.

R. Que es pecado contra justia, defender la causa menos probable, segun la tercera manera, y la razon es, porq̄ aquella causa ò pleyto, moralmente hablando, casi de todos es reputada falsa: *Et eius contraria ferè demonstrata*. Luego bien se sigue, que haze injuria a la parte contraria en semejãte causa abogãdo. El q̄ defiende la segunda parte de pleytos en q̄ pueden estar dudosos, no peca còtra justia, y la razõ es, porq̄ muchas vezes acòtece, q̄ la causa q̄ al principio del pleyto parecia menos probable, despues adelante sea mas probable, hecha diligēte examinacion, luego, tomar la tal causa para defenderla, es prudēcia, con tal q̄ tenga probabilidad, y aun mas q̄ algunas vezes estara obligado à ello, como se dira en el caso q̄ viene. El q̄ toma causa ò pleyto de la primera manera para defenderle, no peca, pues es licito, porq̄ adòde ay diuersas leyes, y razones y autores, y todo en igual: *Pro vtraq; parte*, bien puede el juez, ò abogado aplicar el sentido dellas, cò buena fè, à la parte q̄ quisiere, y mas q̄ de aqui nacē, y dependē los pleytos, porq̄: *Aut iure, aut facto in dubio versantur*. Concuerdã el P. M.

f Orellana en sus ref. tit. 22. q. 71. art. 4. concl. 2

g Bañes de iure & iustitia. q. 71. ar. 4. pag. 490. co. 2

h Soto de iustiti. & iure. lib. 5. q. 8. sc. 3. pag. 441. b.

i Arago. 2. 22. q. 71. art. 3. pag. 544. co. 2

Arago. 1. 2. 71. artic. 1. pag. 544. co. 2.

b Syluest. ver bo aduocatus. num. 232

c Armilla ver bo aduocatus. nu. 176 & 20.

d In l. 1. C. de fur. & l. precum. C. de ill. caus. de ap. pel. c. sollicitu diuem.

e Armilla ver bo supra.

Orella

a Orellana vbi supr. ver. vltimo loco. b Bañes vbi supra pag. 471 col. i. & 2. c Sor de iust. & iure vbi supra. pr. pa. 470. d Burgos de Paz in proc. mio legu Tau r; nu. 399. e F. Manuel Rodriguez. tom. 1. cap. 2. concl. & h. i. Nota 1. f Burgos de Paz vbi supra. nu. 424. g S. Thom. 2. 2. q. 71. art. 3. h sot. de iust. & iure. vbi sup. i Orellana en sus script. 2. 2. q. 71. ar. 4. k Bañes de iust. & iure. q. 71. ar. 4. pag. 489. colu. 2. l Nauar. c. 25 nu. 29. m Medina en la sum. lib. 2. c. 16. § 4 de los abogados. n F. Manuel Rodriguez. tom. 1. c. 2. concl. 6. o Burgos de Paz in proc. mio legu Tau r; nu. 178. p Nauar. in summa c. 17. num. 132. q F. Manuel Rodriguez, vbi sup.

Orellana, a Bañes, b Soto, c y tambien Burgos de Paz, d y figuiedo esto F. Manuel Rodriguez, e dize, que ha de estar el abogado con esta preparacion de animo, q̄ a la hora q̄ le constare la causa ser injusta, la ha de dexar, desengañando a su parte

Estè siempre advertido el abogado, q̄ no dexa de entender de la ignorancia excusable, de que puso la diligencia posible, no dexado nada de lo que ordinariamente acaece, ni dexando de hazer lo que pudo, y deuio, segun la saber particular, como lo tiene Caietano, z diziendo, que la ignorancia que le excusa en este caso, serà quando si supiere mas, no dexara de hazerlo, porque los abogados que defienden la causa, ora sea justa, o injusta (aunque desfiendan vna causa cuya justicia ignoran) la defienden con ignorancia, que no excusan de pecado, y de lo demas siendò della patronos injustamente. Y lo mismo es de aquellos que no ponen cuydado alguno en discernir, si desfienden causa justa, o injusta, porq̄ estos tales manifestamente son negligentes en saber lo que està obligado: empero los que no dexan de poner por obra todo lo que ordinariamente suelen hazer en semejantes causas, quedan seguros en conciencia, aunq̄ yerren, como lo dize Caietano, aa

Nota, q̄ los abogados estan obligados à restituyr a las partes todos los gastos y daños q̄ por su engaño, culpa, o negligencia les viniere, segun S. Tomas, g Soto, h Orellana, i Bañes. k Cò los quales tambien concuerda Nauarro, l Medina, m y F. Manuel Rodriguez. n Acerca de lo qual se ha de notar, segun el mismo F. Manuel Rodriguez, q̄ por culpa en esta materia de abogados, es entèdida la culpa lata, q̄ llamà los Doctores d entràbos los derechos, y los Teologos: la qual acòtece, quando el abogado yerra, aunq̄ aya puestò la deuida diligencia en vna cosa notissima, como en vn caso cuya decision està tà expressa en derecho, q̄ todos tienen noticia della, y esta es buena opinion al parecer. Aunq̄ ay opinion de hòbres graues (y no mala) q̄ afirman, q̄ si puso la deuida diligencia, q̄ no tiene obligacion de restitucion. Ni mas ni menos terna obligacion de restituyr, quando errare con buena fè, no auiedo puestò la diligencia deuida, como lo tiene Burgos d Paz, o Nauarro, p de aqui infiere F. Manuel Rodriguez, q̄ y Syluestro, r q̄ los abogados q̄ sustentan vna causa injusta por ignorancia, pèsandoser justa, de tal manera, que no aya en ellos dolo, ni lata culpa, no estan obligados à restituciò, aunq̄ ayà tenido leue, o leuissima culpa, empero dotrina es buena del doctissimo P. Orellana, f y Bañez, t q̄ lo estan de leui. Y la razon que dan es esta (y buena) *Quia iudicens negligentes, & omnes officiales qui tenentur ex officio aliquid custodire, & non custodiunt, restituere tenentur de leui culpa, & nõ solũ de lata & ampla: Eo quod talis custodia vergit in vtilitatem vtriusq; partis.* De la misma suerte q̄ aquel que alquila vna casa, està obligado a guardarla, y restituyr los daños causados por leue culpa. Y no solo de la lata, y ampla, de adonde se sigue vna cosa buena, y es, que estan en pecado mortal todos los abogados, q̄ estan aparejados para recibir todas las causas, aunq̄ sean justas, sin tener termino, y la razón es, porq̄ la industria humana es infinita, y siendolo como lo es, siuese, que muchas vezes faltara: *In necessarijs pro singulis*

A *causis*, si reciben todas las que les bienen, como lo dize Orellana, v y Bañez. x

Nota que dize Syluestro, y que no estan obligados los abogados à la dicha restitucion quando el abogado fuere imperito, afirmado ser perito, teniendo suficiente noticia la parte de su poco saber en el ministerio de abogar. Lo qual se ha de entender de la ignorancia excusable, de que puso la diligencia posible, no dexado nada de lo que ordinariamente acaece, ni dexando de hazer lo que pudo, y deuio, segun la saber particular, como lo tiene Caietano, z diziendo, que la ignorancia que le excusa en este caso, serà quando si supiere mas, no dexara de hazerlo, porque los abogados que defienden la causa, ora sea justa, o injusta (aunque desfiendan vna causa cuya justicia ignoran) la defienden con ignorancia, que no excusan de pecado, y de lo demas siendò della patronos injustamente. Y lo mismo es de aquellos que no ponen cuydado alguno en discernir, si desfienden causa justa, o injusta, porq̄ estos tales manifestamente son negligentes en saber lo que està obligado: empero los que no dexan de poner por obra todo lo que ordinariamente suelen hazer en semejantes causas, quedan seguros en conciencia, aunq̄ yerren, como lo dize Caietano, aa

C A S O V.

P. Si puede el abogado o procurador, quando entiende que la parte contraria tiene mayor justicia, abogar o procurar por la suya, que sabe q̄ la tiene menor.

R. Que quando la causa es criminal, y q̄ della se ha de seguir muerte, o sangre, o perdida de honra a alguna persona, que en tal caso no es justo, antes es mal hecho, pues en ellò se peca contra caridad fauorecet al actor contra el reo, sino es q̄ por lo menos la acusaciò tenga tanta probabilidad, quanto la defension *Quoniam melior conditio est possidentis, maxime in fauorem honoris & vite.* Y lo mismo en causa civil, si son bienes temporales, y el otro los posee gran tiempo ha quiera y pacificamente: antes en semejantes casos serà cosa piadosa, principalmente, si ay peligro de vida, defendèr la causa q̄ tiene menos probabilidad, sino es, q̄ cuya es, fuesse hòbre perniciosissimo en la republica. En las demas causas licitamente puede defender su parte, aunq̄ tenga menor justicia q̄ la contraria, como queda dicho, y dada la razón en el caso pasado. Y esto cò condiciò q̄ diga a su parte tener la contraria mayor justicia, porq̄ fino lo haze estarà obligado a restituyr a su parte, y cliete todos los gastos, y todo el daño y detrimèto. Y tambien con condicion q̄ no vse de falsedad, ni engaño, sino de lo que el derecho le concede, y de las leyes q̄ a su causa ayudà como lo dize Soto, bb y F. Manuel Rodriguez. cc El qual dize, q̄ los abogados q̄ defienden semejantes causas se ponen a peligro de adulterar el verdadero sentido de las leyes de los Doctores: lo qual deuen de inquirir los confesores.

r Syluest. bo aduocat. nu. 16. Orellana en sus scriptos, vbi sup. Bañes vbi supra. 489 co. 2. Orellana vbi supra. Bañes vbi supra. Syluest. vbi supra. Caietan. 2. 2. q. 71. art. 3. Caietano vbi sup. P. Si puede el abogado o procurador, quando entiende que la parte contraria tiene mayor justicia, abogar o procurar por la suya, que sabe q̄ la tiene menor. R. Que quando la causa es criminal, y q̄ della se ha de seguir muerte, o sangre, o perdida de honra a alguna persona, que en tal caso no es justo, antes es mal hecho, pues en ellò se peca contra caridad fauorecet al actor contra el reo, sino es q̄ por lo menos la acusaciò tenga tanta probabilidad, quanto la defension Quoniam melior conditio est possidentis, maxime in fauorem honoris & vite. Y lo mismo en causa civil, si son bienes temporales, y el otro los posee gran tiempo ha quiera y pacificamente: antes en semejantes casos serà cosa piadosa, principalmente, si ay peligro de vida, defendèr la causa q̄ tiene menos probabilidad, sino es, q̄ cuya es, fuesse hòbre perniciosissimo en la republica. En las demas causas licitamente puede defender su parte, aunq̄ tenga menor justicia q̄ la contraria, como queda dicho, y dada la razón en el caso pasado. Y esto cò condiciò q̄ diga a su parte tener la contraria mayor justicia, porq̄ fino lo haze estarà obligado a restituyr a su parte, y cliete todos los gastos, y todo el daño y detrimèto. Y tambien con condicion q̄ no vse de falsedad, ni engaño, sino de lo que el derecho le concede, y de las leyes q̄ a su causa ayudà como lo dize Soto, bb y F. Manuel Rodriguez. cc El qual dize, q̄ los abogados q̄ defienden semejantes causas se ponen a peligro de adulterar el verdadero sentido de las leyes de los Doctores: lo qual deuen de inquirir los confesores. bb Soto vbi supra. pag. 440. cc F. Manuel Rodriguez, vbi supra. c. 2. concl. & n. 4.

Y finalmente nota dos cosas: la primera, q̄ el abogado q̄ defiende alguna causa euidentemēte justa, puede licitamente encubrir prudentemēte todo lo q̄ puede impedir la justicia de su parte. cō tanto q̄ no v̄se de alguna falsedad, como esta dicho: y es doctrina de S. Tomas, ^a acerca de lo qual, y de lo q̄ arriba queda dicho se ha de aduertir, q̄ aunque v̄sar de falsedades es siēpre ilícito, por ser intrinsecamēte malo, q̄ si las partes, y el abogado defiende causa euidētemēte justa, y presentā testigos falsos, y escrituras falsas para salir con su intento, no estan obligados à restitucion, pues no tomaron lo ageno, ni pecaron cōtra justicia, sino solamente contra la verdad, ò contra la virtud de la religion, auiedo jurado de no v̄sar en el siguiente pleyto de falsos testigos, è instrumentos, y de aqui se sigue que las mentiras que dizen los abogados en juyzio, defendiendo causas justas son pecados veniales, salvo si los confirman con juramento, porque entonces seran mortales, como lo dizen los padres maestros Orellana, ^b Bañes, ^c y F. Manuel Rodriguez. ^d

Y que en tal caso presentando testigos falsos, y escrituras el abogado, no peque contra justicia, y que no pecando cōtra ella (como no peca) no aya obligacion de restitucion de mas de lo que esta dicho, esta claro, porq̄ aun el mismo testigo no peca contra justicia, testificando falso en la misma causa, luego tampoco peccò el abogado. Empero ha se de aduertir necessariamente, que lo dicho en esta nota, no tiene lugar, ni verdad, por solo que algun iuris perito abogado le parezca su causa justa, sino que tiene lugar, y verdad, quando a juyzio de casi todos los iuris peritos es la causa justa, y no de otra suerte, como lo anotará los padres Orellana, ^e y Bañes. ^f

La segunda cosa q̄ se ha de notar es, q̄ el abogado q̄ adierte à su parte q̄ no tiene justicia, no puede sin pecado, y quedar obligado à restitucion induzrle que procure concierto, como lo dize Caietano, y otros alegados por Burgos de Paz, ^g y Diego Perez. ^h Verdad es, que si el abogado hiziere lo susodicho, sin daño de la parte contraria, no pecara, ni est ara obligado à restitucion, como lo dize S. Tomas, ⁱ y lo tiene Burgos de Paz, el qual enseña como pueda hazer el abogado la dicha cōposiciō, sin daño del aduersario: y dize, que serà licita la concordia, queriēdo la parte contraria consentir en ella de gana, no la engañando, ò haziendo fuerça, ò poniendo miedo, auisandola de su justicia, y que por huyr pleytos, gastos, y por otros respetos buenos se procura concierto, y en este caso habla muy bien Caietano, explicado por Azeuedo, ^k y F. Manuel Rodriguez. ^l

CASO VI.

P. En este pueblo està vn abogado, q̄ es asesor de vna villa de aqui cerca, este en vn pleyto que traen vnos vezinos de aquella villa, ayuda a vna de las partes, al tiempo de la sentencia el alcalde

A que es juez, embia el processo a este abogado letrado, para q̄ le sentencie, y el como ha sido abogado del vno, no puede ser juez en la causa, toma y ordena la sentencia, y daela a otro letrado q̄ la firme, y firmala sin ver el processo, fiandose del otro que le dize que va justamēte ordenada, si este abogado letrado puede con buena conciencia firmarla desta manera.

R. Que teniēdo buena opiniō de aquel asesor, ò abogado, que es docto, y de buena conciencia, bien pudo el otro letrado firmar la sentēcia q̄ le dio afirmar, fiādo se del, como pudierā tomar y seguir su consejo, pues solo le es vedado al primer abogado ser juez en la tal causa, y no lo es, sino el q̄ como juez, y asesor firma la sentēcia, y no el que da su parecer y consejo, como lo dice Cordoua, ^m y F. Luis Lopez. ⁿ

Nota para aqui, q̄ auiedo opiniones probables sobre vn mismo p̄to, puedē los abogados juezes (no auiedo escandalo) fauoreciēdo a sus amigos, juzgar agora segun vna opinion, y despues segū la contraria, pues esto es meramente libre, y gratuyto, y no depēde de alguna ley, empero esto se ha de hazer pocas vezes, porque regularmente, desto se sigue escandalo, y mas q̄ la aficion de la amistad es grāde alcahueta del entendimiēto, y de creer muchas vezes ser probable lo q̄ euidētemente es fuera de camino, y mas q̄ siguiendo los juezes vna opiniō probable, dexando la mas probable, pecan grauemēte pues se ponen a peligro de errar, como lo dize Soto, ^o y es opiniō de Syluestro, ^p y de Cordoua, ^q y de Caietano, ^r y de F. Manuel Rodriguez. ^s Lo qual es bien q̄ notē los abogados, pues cada dia puede passar y passa este caso por su casa abogado.

CASO VII.

P. Si aquella ley 22. que esta en el tit. 16. libr. 2. de la Recopilaciō, hecha por el Rey nuestro señor don Felipe II. deste nōbre. La qual trata del precio que se ha de dar a los abogados por abogar: es justa, y si obliga en el fuero de la conciencia, porque parece q̄ no. Lo primero, porq̄ aquella ley manda, q̄ el abogado no reciba mas de dos reales por cada peticiō de las ordinarias, y ellos no puedē sustentat su estado, sino recibē mas. Ergo, &c. Lo segundo, aquella ley no està en v̄so, antes los abogados muchas vezes han su plicado al Rey, q̄ aquella ley la haga mas mansa, luego no obliga en conciencia.

R. a esto, y sea a lo primero, q̄ aq̄lla ley se ha de guardar en el fuero de la conciencia: y los abogados estan obligados a restituciō si recibē mas: y prueuolo, porq̄ aquel precio es justo legitimo. Luego iniquo es recibir mas. Y a la objeciō primera se responde, q̄ los abogados bien pueden sustentat su estado decēte, aunq̄ no reciban mas de por cada peticion ordinaria dos reales. Empero si ellos quierē sustentat su estado, como los ilustrissimos en la republica: no conuiene tanto griunfar con los bienes agenos: como lo dizen

a Tho. 2. 2. q. 71. artic. 3. ad 3.

b Orellana en sus escritos, 2. 2. q. 71. art. 4. vers. el timo notandum est.

c Bañes vbi sup pag. 490. colun. 2.

d F. Manuel Rodriguez, vbi sup. conclus. & nu 5.

e Orellana vbi supra.

f Bañes vbi supra.

g Burgos de Paz in p̄o. inolegū Tauri, no. 236.

h Diego Perez, in l. 2. tit. 19. lib. 2. ordinationū. colun. 666.

i S. Tho. 2. 2. q. 71. art. 1.

k Azeued. in l. 2. tit. 16. de los abogados lib. 2. noua recop.

l F. Manuel Rodriguez, vbi sup. conclus. & nu. 4.

m Cordo. in sum. q. 159.

n F. Luis Lopez, 1. part. instr. forij. conciencia. c. 132.

o Sot. de iust. & iur. li. 3. q. 6. art. 5. in lo. ad 4.

p Syluestro verbo op̄inō § 1.

q Cord. q. vi. tim.

r Caietan. in sum. verbo op̄in.

s F. Manuel Rodriguez, 2. ro. c. 6. cōc. 1. au. 2. verso de lo dicho se sigue.

a Orellana en sus scriptos. 2. 1. q. 7. 1. ar. 4. Ver. in 4. P.

los padres maestros, Orellana^a Bañes, by Soro^e y Jacobo de Grañis, d y es lo mas verdadero. Lo se gúdo que se puso por argumieto, respondo, q̄ aquel uso es abuso dellos, porque el Rey muchas y muchas vezes responde a la peticion de ellos, que su peticion no ha lugar sino que se guarde de la ley.

b Bñes de Just. q. 7. ar. 4. p. 492. col. 1.

Nota, que tambien algunos hombres doctisimos aduerten diziendo a este proposito, no ser licito al abogado pedir demasiado precio por su ministerio y trabajo, porque aunq̄ no es contra justicia recibir por el recómpensa: empero q̄ deve ser moderado, y q̄ el q̄ lleua mas del justo precio peca, y q̄ esta obligado a restitucion, y q̄ el justo precio se ha de regular, y tassar, segú la costúbre de la tierra. Así lo tiene F. Luis Lopez, e diziendo ser está opinió de Vitoria, y muy conforme a la mēre de S. Tomas: y lo mismo tiene F. Manuel Rodriguez, f y añade diziendo, q̄ si al abogado se le ofrece mas de lo devido, y el dize q̄ no lo quiere recibir, q̄ si el pleyteante porñado, replica, q̄ ha de quedar cō ello, q̄ no peca aceptádolo, principalmēre si es noble, o rico el q̄ pleytea, y se deshonra de q̄ no recibálo q̄ tã de gana ofrece. Como lo tiene Azevedo, g lo qual dize q̄ cō mayor razón procede quãdo acabado el pleyto se ofrece: y tãbien dize que pueden recibir los abogados algun regalo de las partes, porq̄ quanto a esto cessa la razón de la ley^h de Castilla, que prohibe, que no reciban dones.

c Not de Just. lib. 1. q. 1. ar. 4.

Lo segundo q̄ respondo a esto, es, q̄ quãdo los precios no estan tassados por la ley, pueden los abogados concertarse con sus clientes encomendados por tanto precio, y tratar dello, teniendo respeto a la causa y pleyto, y a la suficiencia del abogado, y a otras circunstancias: así como en el cōtrato de veta, y cōpra, suelen ser guardadas. Esto segúdo tiene seis legitimas moderaciones. La primera es, que el cōcierto del precio se haga al principio del pleyto, antes q̄ el abogado lea las escrituras de su parte. Aquesto esta así determinado en la ley septima, en el lugar arriba citado. La qual moderacion es en fauor de la parte q̄ quiere traer pleyto, para q̄ libremēte pueda tratar del precio justo, porq̄ si vna vez el abogado leyere las escrituras, ya es q̄ ha de traer el pleyto está cogido y temerã q̄ el abogado no publiq̄ causa. Empero ha de se de notar quãdo esta moderaciõ no se guardasse, q̄ no por ello ay obligaciõ de restituciõ en el fuero de la conciencia, si el precio cõcertado fue justo. Vease al doctisimo P.

d Jacobo de Grañis, lib. 2. cap. 123. n. 8.

Orellana, i y al P. maestro Bañes, k q̄ tratan todo esto bien. La segunda moderaciõ es, no puede el abogado, o procurador, concertarse con su cliente encomendado, q̄ si saliere con el pleyto le de tercera, o quinta parte del. Aquesta moderacion esta en la ley octava, en el lugar arriba citado, y tãbien esta en derecho. l Y nota q̄ esta moderaciõ, antes tiene cuēta al bien comú, y legal, q̄ al bien del pleyteante: porq̄ si el abogado no

e In instrum. q. 2. ar. 1. lib. 2. nov. c. 27. pag. 98.

tuviere otro precio cierto, sino l tercera o quinta parte de lo que se pleytea: tomara ocasion de pleytear calumiosamente; y de perturbar los tribunales: empero si ya está cierto de su partido y precio, si quiera falga el pleyteante con su pleyto, o no: no terna ocasiõ de semejante malicia, como lo dizẽ Orellana, m y Bañes, n Armiella, o Syluestro, p Tabiena, q F. Manuel Rodriguez r Empero nota q̄ desta segunda moderaciõ se sigue, q̄ no estara obligado el abogado a hazer restitucion a alguno en el fuero de la conciencia, si aquella parte de que hizo cõcierto, fuere justo precio en otro lugar, o tiempo de su trabajo. Lo qual se prueua, porq̄ a ninguno hizo injuria cõtra justicia comutativa: sino litigó sobre su precio, legitimamēte. La tercera moderaciõ es, no puede el abogado cõcertarse, q̄ se d̄ cierta y moderada suma de dinero, si saliere cõ el pleyto; o en precio, fuera del precio. Esto está prohibido tambien en la ley octava, en el lugar arriba en el principio citado, y tiene la misma razón q̄ se dio en la moderaciõ pasada. Y si fuera del justo precio, alguna cosa recibiere por la vitoria, está obligado a restituyrlo: Verdad es, q̄ Alexandro, y Saliceto, f dize q̄ el abogado puede rezebir alguna cosa poca, por la vitoria: y lo mismo sienten Nauarro: t empero con todo esto, aunq̄ estando en solo el derecho comun sea verdadera esta opiniõ, no es licito en España recibir ninguna cosa por la vitoria: porq̄ es contra las leyes expresas del Reyno. Las quales tãbien prohiben recibir los abogados estrenas q̄ son albricias, como lo dizen los padres arriba citados. La quarta moderacion es, no puede el abogado asegurar la vitoria del pleyto, demandando precio por la aseguraciõ. Y esto está prohibido en la ley octava, en el lugar citado, adõde tambien está la quinta moderaciõ, y es, no puede el abogado concertarse con su cliente encomendando q̄ el a su propia costa pleyteara, y acabara el pleyto, si le diere cierto precio. La sexta, y vltima moderaciõ es, q̄ no exceda el precio del abogado, la vigesima parte de aquello sobre q̄ se pleytea: cõ tal condiçiõ q̄ aquella vigesima parte, no exceda la suma de treinta mil maravedis, y esto los abogados tan solamente q̄ abogan en los pleytos q̄ se tratã en Consejo Real, o Chancilleria. Por los demas está establecido, q̄ esta vigesima parte no exceda la suma de quinze mil maravedis. Esto está expreso en la ley 18. 19. y 20. en el lugar arriba citado, y es doctrina del P. Orellana, u y Bañes. x

f F. Manuel Rodriguez, tom. 1. c. 4. conc. & nu. 1.

Lo tercero, y vltimo que digo es, que el abogado que para que se tasse el precio q̄ se le deve, por las peticiones que haze de mayor momento, que las ordinarias (de las quales no puedẽ llevar sino tan solamente dos reales: como arriba queda dicho, con obligaciõ de restituyr lo que mas lleuaren, no lo pueden llevar, por las leyes citadas que lo prohiben: salvo, si el no castigar a los transgressores destas leyes, el Cõsejo de su Magestad

g Azevedo, lib. 2. tit. 16. lib. 2. nov. c. copil.

Orellana, y Bañes, vbi sup.

h Habetur in non. recopil. tit. de abogados.

Orellana, vbi sup.

i Orellana en sus scriptos. 2. 1. q. 7. 1. ar. 4. Ver. in 4. P.

Bañes de Just. q. 7. ar. 4. p. 492. col. 1.

Armiella, o Syluestro, p Tabiena, q F. Manuel Rodriguez r Empero nota q̄ desta segunda moderaciõ se sigue, q̄ no estara obligado el abogado a hazer restitucion a alguno en el fuero de la conciencia, si aquella parte de que hizo cõcierto, fuere justo precio en otro lugar, o tiempo de su trabajo. Lo qual se prueua, porq̄ a ninguno hizo injuria cõtra justicia comutativa: sino litigó sobre su precio, legitimamēte. La tercera moderaciõ es, no puede el abogado cõcertarse, q̄ se d̄ cierta y moderada suma de dinero, si saliere cõ el pleyto; o en precio, fuera del precio. Esto está prohibido tambien en la ley octava, en el lugar arriba en el principio citado, y tiene la misma razón q̄ se dio en la moderaciõ pasada. Y si fuera del justo precio, alguna cosa recibiere por la vitoria, está obligado a restituyrlo: Verdad es, q̄ Alexandro, y Saliceto, f dize q̄ el abogado puede rezebir alguna cosa poca, por la vitoria: y lo mismo sienten Nauarro: t empero con todo esto, aunq̄ estando en solo el derecho comun sea verdadera esta opiniõ, no es licito en España recibir ninguna cosa por la vitoria: porq̄ es contra las leyes expresas del Reyno. Las quales tãbien prohiben recibir los abogados estrenas q̄ son albricias, como lo dizen los padres arriba citados. La quarta moderacion es, no puede el abogado asegurar la vitoria del pleyto, demandando precio por la aseguraciõ. Y esto está prohibido en la ley octava, en el lugar citado, adõde tambien está la quinta moderaciõ, y es, no puede el abogado concertarse con su cliente encomendando q̄ el a su propia costa pleyteara, y acabara el pleyto, si le diere cierto precio. La sexta, y vltima moderaciõ es, q̄ no exceda el precio del abogado, la vigesima parte de aquello sobre q̄ se pleytea: cõ tal condiçiõ q̄ aquella vigesima parte, no exceda la suma de treinta mil maravedis, y esto los abogados tan solamente q̄ abogan en los pleytos q̄ se tratã en Consejo Real, o Chancilleria. Por los demas está establecido, q̄ esta vigesima parte no exceda la suma de quinze mil maravedis. Esto está expreso en la ley 18. 19. y 20. en el lugar arriba citado, y es doctrina del P. Orellana, u y Bañes. x

k Orellana en sus scriptos. 2. 1. q. 7. 1. ar. 4. Ver. in 4. P.

l Y nota q̄ esta moderaciõ, antes tiene cuēta al bien comú, y legal, q̄ al bien del pleyteante: porq̄ si el abogado no

m Orellana vbi sup.

n Bañes vbi sup.

o Armiella vbi sup.

p Tabiena, ad uocat. n. 19.

q F. Manuel Rodriguez, pto c. 4. conclus. & nu. 2.

r Alexandr. y Saliceto in l. litē. c. sup.

t Nauarro. in sum. c. 24. n. 3.

u Orellana vbi sup.

v Bañes vbi sup.

x Bañes vbi sup.

A tuviere otro precio cierto, sino l tercera o quinta parte de lo que se pleytea: tomara ocasion de pleytear calumiosamente; y de perturbar los tribunales: empero si ya está cierto de su partido y precio, si quiera falga el pleyteante con su pleyto, o no: no terna ocasiõ de semejante malicia, como lo dizẽ Orellana, m y Bañes, n Armiella, o Syluestro, p Tabiena, q F. Manuel Rodriguez r Empero nota q̄ desta segunda moderaciõ se sigue, q̄ no estara obligado el abogado a hazer restitucion a alguno en el fuero de la conciencia, si aquella parte de que hizo cõcierto, fuere justo precio en otro lugar, o tiempo de su trabajo. Lo qual se prueua, porq̄ a ninguno hizo injuria cõtra justicia comutativa: sino litigó sobre su precio, legitimamēte. La tercera moderaciõ es, no puede el abogado cõcertarse, q̄ se d̄ cierta y moderada suma de dinero, si saliere cõ el pleyto; o en precio, fuera del precio. Esto está prohibido tambien en la ley octava, en el lugar arriba en el principio citado, y tiene la misma razón q̄ se dio en la moderaciõ pasada. Y si fuera del justo precio, alguna cosa recibiere por la vitoria, está obligado a restituyrlo: Verdad es, q̄ Alexandro, y Saliceto, f dize q̄ el abogado puede rezebir alguna cosa poca, por la vitoria: y lo mismo sienten Nauarro: t empero con todo esto, aunq̄ estando en solo el derecho comun sea verdadera esta opiniõ, no es licito en España recibir ninguna cosa por la vitoria: porq̄ es contra las leyes expresas del Reyno. Las quales tãbien prohiben recibir los abogados estrenas q̄ son albricias, como lo dizen los padres arriba citados. La quarta moderacion es, no puede el abogado asegurar la vitoria del pleyto, demandando precio por la aseguraciõ. Y esto está prohibido en la ley octava, en el lugar citado, adõde tambien está la quinta moderaciõ, y es, no puede el abogado concertarse con su cliente encomendando q̄ el a su propia costa pleyteara, y acabara el pleyto, si le diere cierto precio. La sexta, y vltima moderaciõ es, q̄ no exceda el precio del abogado, la vigesima parte de aquello sobre q̄ se pleytea: cõ tal condiçiõ q̄ aquella vigesima parte, no exceda la suma de treinta mil maravedis, y esto los abogados tan solamente q̄ abogan en los pleytos q̄ se tratã en Consejo Real, o Chancilleria. Por los demas está establecido, q̄ esta vigesima parte no exceda la suma de quinze mil maravedis. Esto está expreso en la ley 18. 19. y 20. en el lugar arriba citado, y es doctrina del P. Orellana, u y Bañes. x

Bañes de Just. q. 7. ar. 4. p. 492. col. 1.

Armiella, o Syluestro, p Tabiena, q F. Manuel Rodriguez r Empero nota q̄ desta segunda moderaciõ se sigue, q̄ no estara obligado el abogado a hazer restitucion a alguno en el fuero de la conciencia, si aquella parte de que hizo cõcierto, fuere justo precio en otro lugar, o tiempo de su trabajo. Lo qual se prueua, porq̄ a ninguno hizo injuria cõtra justicia comutativa: sino litigó sobre su precio, legitimamēte. La tercera moderaciõ es, no puede el abogado cõcertarse, q̄ se d̄ cierta y moderada suma de dinero, si saliere cõ el pleyto; o en precio, fuera del precio. Esto está prohibido tambien en la ley octava, en el lugar arriba en el principio citado, y tiene la misma razón q̄ se dio en la moderaciõ pasada. Y si fuera del justo precio, alguna cosa recibiere por la vitoria, está obligado a restituyrlo: Verdad es, q̄ Alexandro, y Saliceto, f dize q̄ el abogado puede rezebir alguna cosa poca, por la vitoria: y lo mismo sienten Nauarro: t empero con todo esto, aunq̄ estando en solo el derecho comun sea verdadera esta opiniõ, no es licito en España recibir ninguna cosa por la vitoria: porq̄ es contra las leyes expresas del Reyno. Las quales tãbien prohiben recibir los abogados estrenas q̄ son albricias, como lo dizen los padres arriba citados. La quarta moderacion es, no puede el abogado asegurar la vitoria del pleyto, demandando precio por la aseguraciõ. Y esto está prohibido en la ley octava, en el lugar citado, adõde tambien está la quinta moderaciõ, y es, no puede el abogado concertarse con su cliente encomendando q̄ el a su propia costa pleyteara, y acabara el pleyto, si le diere cierto precio. La sexta, y vltima moderaciõ es, q̄ no exceda el precio del abogado, la vigesima parte de aquello sobre q̄ se pleytea: cõ tal condiçiõ q̄ aquella vigesima parte, no exceda la suma de treinta mil maravedis, y esto los abogados tan solamente q̄ abogan en los pleytos q̄ se tratã en Consejo Real, o Chancilleria. Por los demas está establecido, q̄ esta vigesima parte no exceda la suma de quinze mil maravedis. Esto está expreso en la ley 18. 19. y 20. en el lugar arriba citado, y es doctrina del P. Orellana, u y Bañes. x

C Consejo Real, o Chancilleria. Por los demas está establecido, q̄ esta vigesima parte no exceda la suma de quinze mil maravedis. Esto está expreso en la ley 18. 19. y 20. en el lugar arriba citado, y es doctrina del P. Orellana, u y Bañes. x

D Lo tercero, y vltimo que digo es, que el abogado que para que se tasse el precio q̄ se le deve, por las peticiones que haze de mayor momento, que las ordinarias (de las quales no puedẽ llevar sino tan solamente dos reales: como arriba queda dicho, con obligaciõ de restituyr lo que mas lleuaren, no lo pueden llevar, por las leyes citadas que lo prohiben: salvo, si el no castigar a los transgressores destas leyes, el Cõsejo de su Magestad

Orellana vbi sup.

Bañes vbi sup.

Armiella vbi sup.

Tabiena, ad uocat. n. 19.

F. Manuel Rodriguez, pto c. 4. conclus. & nu. 2.

Alexandr. y Saliceto in l. litē. c. sup.

Nauarro. in sum. c. 24. n. 3.

Orellana vbi sup.

Bañes vbi sup.

Armiella vbi sup.

Tabiena, ad uocat. n. 19.

F. Manuel Rodriguez, pto c. 4. conclus. & nu. 2.

Alexandr. y Saliceto in l. litē. c. sup.

Nauarro. in sum. c. 24. n. 3.

viendo q̄ no las guardan , pudiendolo sin algun impedimento y escandalo castigar, los escusa de pecado, como lo trae F. Manuel Rodriguez, ^a y Cordoua. ^b) Nò va al juez , para q̄ tasse el precio dellas, no està obligado a restituciõ, si el precio q̄ recibio fue justo, y el que le tassara el juez, si a el llegaran. Lo qual se prueua, porq̄ no dañifica a su cliente pleyteante en nada: sino tan solamente peca contra la justicia legal, sino es que a caso esse mismo juez remita al abogado, que se conuenga en el precio con su cliente pleyteante, y esto es vfo frequentissimo en nuestra republica. Todo esto trata bien Orellana, ^c Bañes, ^d los quales responden bien a los abogados , que dizen, que ya no se pueden sustentar, no lleuado mas de dos reales por vna peticiõ ordinaria, cõcluyendo q̄ estan obligados a no llevar mas, y si lo lleuan a restitucion: porq̄ si dizen que ya las cosas valen mas caras q̄ quando se hizieron las leyes a donde esto se manda, respõden: que por esso ay agora mas pleytos q̄ entonces , y ganan mas en vn dia, que entõces en quatro, pues en el se hazen mas peticiones agora, que entonces en quatro. Y si agora no haze mas q̄ vna peticiõ al dia, entõces se passauã dos y tres q̄ no haziã ninguna, y sin esta dà otras muchas razones buenas.

C A S O VIII.

P. Si puede el abogado quedarse licitamẽte cõ todo el salario q̄ vno le dio porq̄ defendiesse su causa, hasta el fin: dexado el pleyto despues d̄ comẽçado el pleyteate, no queriendole acabar, no por culpa del abogado, sino solo porque no quiso andar en pleyto, ò por otra causa justa, q̄ le mouio à dexarlo.

R. Que no està obligado a restituyr ninguna cosa del salario recibido, a semejaça de aquel q̄ se alquilò a otro para trabajar, y por el no quedò, despues q̄ no trabajasse, sino por el q̄ le alquilò, el qual (aunq̄ el q̄ le alquilò, no se puede aprouchar del, por caso fortuito) puede recibir su jornal, el qual està obligado a darle el q̄ le aquilò. Principalmente, si por culpa del q̄ le alquilò fue impedido: ^e lo qual absolutamẽte, y sin distinció ser verdadero afirma Nauarro, porq̄ es caso definido en derecho. ^f Y assi en el caso presente, adõ de por culpa del pleyteate q̄ dexa la causa, su abogado no cuple patrocinarle, estàdo aparejado para cõplir con el, y acabar el pleyto: pues le tiene comẽçado. Yañ mas, q̄ si el abogado muere, no puede pedir el salario a sus herederos , como se dize en derecho: ^g Y lo mismo es de qualquiera que tiene officio publico, sino ay costumbre en cõtrario. Empero en España està prohibido por ley particular, que los herederos del abogado muerto antes del fin del pleyto, tan solamente por rata de lo que abogo cobren el salario , como lo dize tambien fray Luis Lopez, ^h y F. Manuel Rodriguez ⁱ

Y finalmẽte nota, que el abogado asalariado por vn ayuntamiento, cõcejo ò comunidad, no

A puede recibir algo de los q̄ pleytean siendo de aquel ayuntamiento, cõcejo, ò comunidad: ni el medico de los enfermos q̄ le tienẽ assalariado, aunq̄ es verdad, q̄ lo puede recibir de los sanos, segù Panormitano, ^k despues de Inocẽcio: porq̄ tales salarios son constituydos por causa de los pleyteantes, y enfermos, como lo dize tambien F. Luis Lopez, ^l y F. Manuel Rodriguez ^m dize q̄ no puede llevar salario, ni recibirle, por informar estando asalariado en la misma causa, de la qual informa.

C A S O IX.

Pregùtase, si està el abogado obligado a recibir todas las causas, y pleytos de aquel q̄ le tiene asalariado por vn tanto cada año, porq̄ parece q̄ lo està, como lo està el medico, a todas las enfermedades que huuiere: en tal casa ò comunidad por tanto salario, si se concertò por ello.

R. Que no està obligado por semejantes salarios pequeños, de cada vn año, que està en vfo, y a lo sumo llegã a tres ò quatro mil marauedis, a recibir pleytos de grande momento. Lo vno, porque iniquo es obligar al abogado por semejantes salarios, à negocios de grande momento. Lo otro, porq̄ aquel salario se le es deuido à el, por otro titulo, ò porq̄ se obliga a patrocinar quando fuere necessario en causas justas, y a que no recibira las causas de la parte contraria. Iten se obliga a hazer todas las diligencias comunes, v. g. a hazer peticiones ordinarias. Assi lo tiene el doctissimo padre maestro Orellana, ⁿ y Bañes. ^o

C A S O X.

P. Que cosas ha de preguntar al abogado, y procurador el confessor

R. Que los pecados de los abogados, y procuradores, son estos. El primero, si abogo ò procurò, no siendo suficiẽte para ello. El segùdo, si abogò, ò procurò en causa q̄ sabia de cierto ser injusta: ni se escusa cõ dezir, q̄ se encargò della, no para salir cõ ella, sino para diferirla, ò para cõcertar las partes, porq̄ todo se fùda en injusticia. Tãpo co se escusa, si abogãdo, ò procurando en causa injusta, prosigue, ò defiẽde algun capitulo justo, para por esta via impedir, ò diferir, ò peruertir la causa principal, es mala escusa esta, porq̄ no solo ha de ser el medio justo, sino tãbiẽ el fin, y cõta euidentemẽte ser el fin malo, è injusto. El tercero, es no examinar primero q̄ reciba la causa, si es justa, ò injusta, antes sin diferẽcia recibirlas todas. El quarto, es abogar en causa que conoce ser injusta: la qual al principio pensò ser justa, y prosigue con ella. El quinto, es no declarar la verdad a la parte, quãdo la causa es injusta, y la parte piẽsa q̄ tiene justicia, lo qual es injusticia, cõtra entrambas partes. El sexto, es enseñar à su parte, q̄ diga, ò respõda cosa falsa, ò engañosa para vècer la causa. El septimo, no estudiar para defender la causa de que se ha encargado, por lo qual si por su negligẽcia, ò poco estudio, su par-

^a F. Manuel Rodriguez, 1. tom. ca. 4. concl. & n. 4.

^b Cordo. q. 78. vers. el segundo punto.

^c Orellana vbi sup.

^d Bañes vbi sup.

^e §. cū quidā ff. loca lege.

^f Lege prima ff. de va. & extraordin. cog. in l. arboribus §. de illo, ff. de vsu fr.

^g l. nō. tit. 8.

^h F. Luis Lopez, instr. storio negotiantum, c. 28. pag. 89.

ⁱ F. Manuel Rodriguez, to. 1. c. 4. cõcl. & nu. 3.

^k Panormit. c. 1. de post.

^l F. Luis Lopez, vbi sup.

^m F. Manuel Rodriguez, tom. 1. cap. 4. concl. & n. 4.

ⁿ Orellana en sus escriptos, 2. 2. q. 71. art. 4. conc. 1.

^o Bañes de im re & iust. q. 71. ar. 4. cõcl. 1. pag. 444. col. 1. & pag. 469. col. 1.

re perdió la causa: pecó mortalmente, y está obligado a restitucion de todos los daños, intereses, y costas. El octauo, si descubrió los secretos importantes de su parte al aduersario: porq̄ en tal caso, es preuarcacion y falsedad, y assi es preuarcador y falsario. El nono, si lleuó mas por abogar, de lo que podia segun las leyes, y aranzeles del Reyno, o segun la costumbre aprobada, quando no huuiere aranzeles, y deue el confessor hazerle restituыр todo lo que lleuó demas, no oyendo, ni admitiendo sus escusas falsas. El decimo, no defender la causa justa del pobre, viendo que no ay quien la defienda, y es oprimido, y maltratado contra justicia, y no es menester que para esto esté el pobre en extrema neecessidad, basta no tener con que seguir la causa, y finalmente no puede concertarse con la parte, que le de vn tanto de lo que en el pleyto se ganare. Para este capitulo, fera bueno el cap. 107. de escriuanos, adonde se tocará al go para este bueno.

Capitulo. IIII. de Aboyar tierras.

CASO I.

PReguntase. Como se pueden aboyar las tierras, dando los bueyes, y algun dinero al labrador, para que acuda con tanto trigo cada año, hasta tantos años.

R. que la comú manera de aboyarlas es, q̄ vno tiene vnas tierras q̄ cabē quinze fanegas de sembradura, y arriendalas a vn labrador, porque le da cada año treynta fanegas: la mitad de trigo, y la mitad de ceuada, y da vn par de bueyes, o ocho mil marauedis có que los compre, para labrar aquellas tierras, y por esto le ha de dar mas veynte fanegas, la mitad de trigo, y la mitad de ceuada cada año, hasta ocho años no mas, y el labrador se ha de quedar con los bueyes, o con el dinero, como suyo para siempre. Deste contrato, digo que aqui ay dos cōtrataciones. La vna es arrendamiento de las tierras que tiene quinze fanegas de sembradura, por treynta fanegas, la mitad de trigo, y la mitad de ceuada, o cēreno cada año, y en este contrato, ha de saber si el señor de las tierras, si el a su costa y cargo las labra se, si sacaria en limpio cada año las dichas treynta fanegas de pã, o su equiualencia, descōtando primero las costas, solitud, y trabajo, y peligro q̄ auia de tener hasta coger el dicho fruto, y tēgãtãbien respecto a q̄ todos los años, no acudē las tierras igualmēte, y q̄ fuele acōtecer algũ año a penas sacar de las tierras la simiēte, y las costas, y cōforme a esto serã justo, y fino no, como lo diz̄ Albornoz,* y F. Manuel Rodrig.ª y Cordoua, b El otro cōtrato q̄ aqui ay es, permutaciõ no v̄ra, y cõpra: porq̄ el dar aq̄llos bueyes a su precio, q̄ s̄o ocho mil marauedis al labrador, no es liberal donaciõ, ni emprestito, pues el señõ rio dellõs, y el peligro passa en el labrador, y no

J. parte

A los ha de boluer, ni es locaciõ, o alquiler, por la misma razõ, ni propiamente es cõpra, y venta, porq̄ no interuiene pecunia, aunq̄ propiamēte se puede dezir q̄ lo es, porq̄ es lo mesmo q̄ permutacion de los bueyes, o de su valor, por la rēta de tanto pã cada año, por ocho años no mas: y assi este contrato de permutacion, o venta y cõpra, puede ser licito, si se guardan las deuidas circunstãcias: la principal de las quales es, q̄ sea justo precio el valor de lo q̄ se ha de recibir, y assi en el caso presente, los bueyes, o su valor, q̄ son ocho mil marauedis, es el precio, y lo q̄ se cõpra, o da por el, es vn derecho, y accion sobre el labrador para cobrar del, y de sus bienes cada vn año, de ocho años veynte fanegas de pã por mitad, trigo, y ceuada, y centeno. Pues ha se de mirar agora, si este tal precio es justo, y parece, atento q̄ todo el pan q̄ se ha de dar y recibir en los ocho años monta ciento y sesenta fanegas, las quales tassadas por personas prudētes vn año con otro, mitad de trigo, y mitad de ceuada, valē poco mas o menos de lo q̄ todos vemos, y sabemos, y aun quãdo no valieran poco mas o menos de a seys reales (quantimas q̄ ya sabemos todos q̄ valen en este tiēpo mucho mas) el par de llas, q̄ suman mas de quarenta ducados, q̄ son mas de quinze mil marauedis, y mirando tãbien q̄ por solo pagarse la cosa adelantada, no interuiēdo otra causa ni justo interesse, no se ha de pagar por ella menos de lo que vale, q̄ son quinze mil marauedis: de aqui se colige q̄ los bueyes, o su valor, que es ocho mil marauedis, no es justo precio de las dichas ciento y setenta fanegas de pan, que valen mas de quinze mil, y assi no es justo el tal contrato, y esto es verdad, agora se paguen todas juntas las dichas ciento, y setenta fanegas de pan, agora cada año tanto, hasta los dichos ocho años. Como si algũno comprasse dozientas fanegas de pan, pagãdolas adelantadas por dos o tres años, o por mas, agora las pague juntas todas, agora poco, a poco, como las fuere recibiendo, o en cada vn año tãto, si todo el precio adelantado no yguale a lo que vale aquel pan, no está justamente pagado: y ası si en tal caso el cõprador esta obligado a satisfazer lo que falta del precio justo. Nota el caso q̄ viene forçosamente. Cõ lo dicho cõcuerdan Cordoua, c F. Luys Lopez, d F. Manuel Rodriguez. e supra.

CASO. II.

P. Presupuesto todo lo del caso passado, del na ce vna duda, y es, si los bueyes se le muriessem al labrador que le dieron para aboyar las tierras dētro del tiēpo del primero, o segũdo año de los ochos años, si serã obligado a pagar toda la rēta de los dichos ocho años, cada año tanto, siendo justa, como sino se le murieran: y si el que la compro por su justo precio, la podra recibir.

R. Respondo, que si: si estanan sanos los bueyes q̄ le dio el cõprador de la dicha justa renta: Exēplo. Si yo os v̄di vn buey, o vn cavallo por su justo

* Albor. en fo. Arte de cõtratos lib. 3. tit. 2. fo. 111. a ba.

a F. Manuel Rodrig. tom. 1. cap. 19. cõ elu. num. 1.

b Cord in su ma. q. 93.

c Cord. in fo. ma. q. 93.

d F. Luys Lopez. 2. par. Instructorij cõ scient. c. 14.

e F. Manuel Rodrig. vbi supra.

justo precio, fiado para de aqui a vn año, y el buey, o cavallo estando por vuestro en vuestro poder se os murio sin culpa mia, dentro de dos, o tres meses, cierto es, q̄ foys obligado a pagarle su precio concertado, al termino q̄ se puso, y no hazer al caso q̄ se auia de pagar luego, o despues. Cõuerdan Cord.ª F. Luys Lop.ª y F. Manuel Rodrig.ª Para este capitulo, es bueno el cap. 23. de arrendamiẽtos, y el cap. 17. de alquiler.

Capitulo V. de los Abortos.

CASO I.

PReg. si es licito a la muger procurar de abortar, o mouer.

R. Que si alguna procura mouer voluntariamente, teniẽdo ya la criatura anima racional, que peca mortalmente, y es homicida, y siguiẽdose el efeto, si el que lo procura es hõbre, queda irregular. Y es mucho de notar aqui, que el homicidio voluntario, cuya irregularidad siẽpre se reserva al Papa, en todas las facultades que se dan para dispensar sobre las irregularidades, assi al sumo Penitenciario, como a los Comissarios generales de la Cruzada, y a los Padres Generales y Prouinciales regulares, es el homicidio illicito pretendido en si, o intentado, alomẽnos equiualemẽte, y entonces serà querido e inipolentemẽte, quando aunq̄ no es querido en si, ni en si intentado, es empero querido en causa tan propinqua a la muerte, que hablando moralmente a penas es compatible, querer la tal causa, y no querer matar: como es dar a beuer ponçoña, y no querer matar cõ ella, y herir con vn puñal junto al coraçon, o en la cabeça llegando al cerebro, y no querer matar, assi lo explica Navarro, d y fray Manuel Rodriguez, e Para saber se mas cõplidamente que sea homicidio voluntario, vease nuestro libro, llamado Espejo de curas, cap. 12. de las cõsuras Ecclesiasticas. §. 32. nu. 325. De lo dicho se infiere, que el clerigo q̄ da a vna muger preñada ciertos remedios para abortar, es irregular. Lo qual procede aunq̄ despues de auerlos dado, antes q̄ se siga el efeto, pesandole delo dicho, y le diga q̄ no lo haga, porq̄ en este caso queda irregular, siguiẽdose el aborto, como estè la criatura animada, con anima razional. Verdades, que si le acõsejò q̄ tomasse aquellas beuidas, no basta q̄ le diga q̄ no las tome reuocando su cõsejo, sino que le ha de persuadir esto con razones muy eficaces, y mas importunas que las razones, con las cuales le persuadio lo cõtrario: conforme lo dize Cordoua, f y fray Luys Lopez, g y fray Manuel Rodriguez, h y Navarro, i con la comun. Mas si solamente le mandò que hiziesse los dichos remedios, basta que reuoque su mandado, antes que haga los remedios, para que no incurra en la irregularidad, como lo dize los Doctores allegados, y se dira cõplidamente en el vltimo ca

so deste capitulo. Dize antes que se hagan los dichos remedios, porque hechos ellos, y dadas las beuidas, aun que reuoque su mandato, queda irregular, porque por su mandato se puso ya la causa tan propinqua del aborto, que es imposible, querer la tal causa, y no querer el aborto, que es causa de la irregularidad. Lo qual como nũeuo se deude advertir, segun dize fray Manuel Rodriguez k en esta materia.

Tãbien nota, que el quedar irregular se entie de como dize Cordoua, l quando se dan, o tomã qualesquier medicinas, o se hazẽ otras cosas, no para sanar la madre q̄ està enferma, sino para encubrir el hurto, echando, o abortando la criatura, si esta animada (como esta dicho) mas si la criatura no lo estaua, no lo queda, aunque pecò mortalmente en ello. Si a las mugeres preñadas se les puede dar con que mueuan, quãdo no pueden escapar con la vida, sino es mouiendo: comun opiniõ es, q̄ estando la criatura viua, no se les puede dar ninguna cosa, como lo dize Sylu. m Armilla, n empero esto se ha de entender cõforme a la limitacion q̄ se porna en el caso. 3. q̄ assi tambien lo dize fray Manuel Rodriguez. o

CASO II.

P. Estando vna muger dos dias de parto, y en grande peligro, porque no podia echar la criatura, viendo la comadre q̄ no podia escapar por tener la criatura atrauessada: y que auia de morir antes que la echasse: porq̄ la madre no muriesse, dentro del viẽtre matò de proposito a la criatura, y la sacò de alli a pedaços, si lo pudo hazer licitamente, porque si no lo hiziera, la madre, auia de morir en aq̄l paso, y assi escapò?

R. Que la comadre pecò en ello mortalmente, y mas grauemente el cura del pueblo, adonde estava, que le acõsejò por licito, que lo hiziesse, y assi seguida por su consejo lo hizo, como yo se cierto que lo hizo vna comadre, siendo el consejo tan malo como fue. Esto se confirmará con la doctrina del caso que viene, y assi lo nota, y veras ser verdadera, y comun opinion esta.

CASO. III.

P. Si el medico, o la partera, o la misma muger preñada, puede licitamente dar, o tomar alguna medicina, o hazer alguna cosa para mouer, o echar la criatura, en caso que no aya otro remedio para saluar la vida de la preñada?

R. Que aunque Syluestro, P indistintamẽte diga que no. Cordoua, q responde bien con distincion al caso diziendo: que si la medicina, o cosa que se hazẽ, es de su naturaleza ordenada para sanar, mas que para matar, como es vna sangria, purga, baños, o emplastos, ordenados para la salud de la enfermedad de la preñada, si està enferma, entonces licito es darla, y tomarla, y hazerse principal y direãmẽte para el fin, o efeto de sanar, si assi se espera que sanará, aunq̄ se tema q̄ de alli se seguira la muerte, o el aborto de la criatura q̄ està viua. Y esto es verdad

a Cord. vbi supra.
b F. Luys Lopez, vbi supra.
c F. Manuel Rodrig. vbi supra.

Nota.

d Nauarr. in Manual. cap. 27. num. 340.
e F. Manuel Rodrig. tom. 2. c. 165. cõ. num. 1.

f Cord. de casibus. q. 173.
g F. Luys Lopez instructio. 2. p. cap. 63.

h F. Manuel Rodrig. tom. 1. vbi supra.

i Nauarr. vbi supra. n. 233.

k F. Manuel Rodrig. vbi supra.

l Cord. in sũ. q. 173.

Nota.

m Syl. abort. n Armil. a. abort. num. 2.

o F. Manuel Rodrig. tom. 1. cap. 5. cõ. & n. 1. 2 & 3.

p Sylu. verb. medicus. q. 4

q Cordo. in sum. q. 173. & in. q. Theolog. lib. 3. de confici. q. 2. prop. 2. pag. 170. & 171.

dad solamente en caso que se presupone que no ay otro remedio para sanar la madre sino este; porque en tal caso, la muerte, o aborso de la criatura se seguiria accidentalmente de la obra, o de la medicina licita, y necessaria, y ordenada de su naturaleza para sanar. Y assi no fue aquella muerte directamente pretendida en tal caso, aunque fue preuisa, o conocida (que facilmente podia seguirse) y se temia que de hecho se auia de seguir, como segun santo Tomas, comunmente se dize de la muerte del injusto inuasor, que justamente lo haze, el que justamente se defiende con su deuida moderacion: y como, los inocentes justamente se matan con artilleria, no ofestandola contra ellos, quando justamente se combate vna ciudad, o fortaleza, como lo dize Syluestro, a y fray Manuel Rodriguez, b y comunmente los Doctores, entre los quales es vno el dotissimo padre y maestro Orellana, c y el padre maestro Bañes, d y es doctrina muy aueriguada del mismo padre Orellana, e que en vna guerra justa, licitamente se puede echar fuego para quemar los enemigos, que se han acogido a vna Iglesia para hazer se fuertes, quando no se pueden vencer, ni combatir de otra fuerte, aunque de echarles fuego se siga el quemarse la Iglesia, y las especies sacramentales, no ofestado el fuego a ellas, porque en tal caso el quemarse todo esto, se sigue accidentalmente del fuego necesario, y enderezado para el vencimiento licito de los enemigos, y no para quemar lo que esta dicho, aunque fue preuiso, y conocido, que facilmente se podia seguir, assi en el proposito presente, quando licitamente se combate con las ordenadas medicinas la enfermedad de la preñada, (como esta dicho) como tambien lo dizen los dotissimos padres Orellana, f y Bañes, g

Empero nota, que si la tal cosa, o medicina de su naturaleza fuesse ordenada tanto, o mas para matar, como para sanar, entonces si se teme q la criatura que esta viua, morira, aunque verifimilmente se espere que aprouechara a la madre, no es licito dar, o tomar, o hazer la tal cosa, o medicina en el caso susodicho: porque segun S. Ambrosio, h en tal caso sino podemos socorrer al vno, sin hazer mal, o agrauio al otro, mejor es no ayudar al vno, ni al otro, porque segun S. Pablo, i *Non sunt facienda mala, vt veniant bona.* Y en este segundo dicho conuerda Syluestro, k y los doctores comunmente, en lo qual no ay ninguna duda, como lo dize Cordoua, l Y si esto es verdad (como lo es) verdadero sera lo que queda dicho en el caso passado, adonde se dixo no ser licito matar la comadre a la criatura con sus manos por escapar a la madre q esta en semejante peligro, pues no lo es darla, o tomar alguna medicina para este efeto, aunq peligre la madre, si la medicina es ordenada tanto, o mas para matar, como para sanar. Y para confirmacion desto nota,

A q quando la medicina de su naturaleza es tan mortifera, como salutifera, y sin ella, sin hazer experiencia della, es cierto q morira la madre. y tambien la criatura si esta viua, porq naturalmente no ay otro remedio: mas dádola, o tomádola la madre, esta todo en duda. Conuene a saber, si aprouechara a la madre, o no, o si morira la criatura, o no, o si esta ya viua, o muerta, q ay dos opiniones: la primera de Syluestro, my de S. Antonino, y otros q dizen comunmente, q es pecado mortal (como en el segundo punto precedete se dixox) porq se pone a peligro de matar al vno, o a entrambos, a esta opinion se allega Cordoua, n La segunda opinion, es de Almain, y Adriano, q dizen, q auiendo esto es licito. Esta opinion no es tan probable como la primera. F. Manuel Rodriguez dize, o q aunque la primera opinion sea comú, no parece improbable, antes muy probable la contraria de Almain, porq visto que la madre y criatura estan defauciadas, no parece q se haze injuria a la criatura, haziedose la dicha esperiencia en su madre, y assi se evita el mayor mal.

Nota. Nota vltimamente, q quando la criatura es cierto q aun no esta animada, porq es de pocos dias, q entonces bien se puede dar y tomar qualquiera cosa para q la madre la mueua, o eche, si esto es necesario para la salud y remedio de la madre: porq entonces no se mata, ni aun se impide la vida de algun hombre, antes se remedia la vida, o salud de la madre. Empero si estuuiese en duda si estaua animada, porque passa de vn mes y mas dias que esta concebida, entoces distinguen Cordoua, p y F. Luys Lopez, q y fray Manuel Rodriguez, r segun esta dicho arriba. Y en conclusion nota, q el aborso es caso reservado a los Obispos comunmente por derecho.

CASO III.

Preg. En tiempo de Sixto V. vno teniedo parte con vna muger, porq no se hiziesse preñada echò el semen extra vas, si por esto incurrio en las penas puestas por el dicho Sixto V. en vn motu proprio que dio contra los que procuran aconsejar, y consenten, que se siga aborso de alguna criatura animada, o inanimada, formada, o informe, y dan poçiones, o las enseñan, aconsejan, y consenten que se den, o toman para impedir la generacion, descomulgandolos ipso facto, demas de otras muchas penas, y referuado para si esta descomunion, sin que valga priuilegio concedido a los regulares, ni jubileo plenissimo, ni bula de Cruzada, ni la autoridad que da el Concilio a los Obispos?

R. Que segun F. Manuel Rodriguez, f no incurrio en ellas, porq aunque este es impedimento de la generacion, no es impedimento de esterilidad: empero ya no ay para que temer estas penas, aunque se ha de temer y guardar de no cometer los pecados que fueron causa que se pusiesse, porque el Papa Gregorio Decimo quarto, moderò lo que Sixto Quinto auia hecho,

a Syluest. tit. bellu. 2. q. 6.

b F. Manuel Rodr. tom. 1. c. 9. de los aborsos conc. & nu. 1.

c Orellan. en sus escritos. 2. 2. q. 64. ar. 6. q. 40. art. 1.

d Bañes. de iure & iust. q. 64. ar. 4. pag. 342. col. 1. & 22. q. 40. ar. 1. col. 1. 377. b. c. & colum. 337. c.

e Orellan. en sus escritos, vbi supra. q. 64. art. 7. con clu. 2.

f Orellana, vbi supra.

g Bañes, vbi supra.

h S. Ambr. 14. q. 5. c. deniq.

i S. Pablo ad Rom. 3.

k Syluest. vbi supra.

l Cordo. vbi sup. & in qq. Theologal. lib. 1. q. 38. dub. 3. f. 324.

m Syluest. tit. medicus. q. 4. §. 1. & 2.

n Cord. vbi supra.

o F. Manuel Rodr. vbi supra. concl. & nu. 2.

Nota.

p Cordo. vbi supra.

q F. Luys Lopez. 2. p. Instructorij cõficietiz. c. 63.

r F. Manuel Rodr. vbi supra. conc. & nu. 3.

f F. Manuel Rodr. en la declaracion de la bula de la Cruzada. §. 9. nu. 89. p. 120.

cho, reduziendolo al derecho comun, como se estaua antes, por vna constitucion que empieza. *Sedes Apostolica pia mater.* La qual hizo a treynta y vno de Mayo, primero año de su Pontificado, que fue el año. 1591. de la qual pondre aqui la clausula al pie de la letra, que es la que se sigue. *Habita super hoc cum venerabilibus fratribus S. R. E. Cardinalibus super negotijs, & consultationibus Episcoporum, deputatis matura deliberatione, de eorum consilio constitutionem predictam (scilicet Sixti Quinti) sic duximus moderandam, vt à peccato, & excommunicatione contra personas, ibi expressas lata, rã quo ad eos, qui hætenus deliquerunt, quam quo ad illos, qui post nostram constitutionem in eisdem casibus deliquerint presbyter, tam secularis, quã cuiusvis ordinis regularis ad Christi fidelium confessiones audiendas per loci Ordinarium approbatus, plenam, & liberam in foro conscientia tantum absoluendi habeat facultatem, eandem prorsus, quã idẽ Sixtus prædecessor, sibi, ac suis successoribus referuauit, quo vero ad penas procurantiũ abortiũ fetus inanimis, aut exhibentiũ mulierib⁹, vel sumentium venena sterilitatis, aut quocumque modo auxilium, vel consilium eis dantium, in predicta constitutione contentas, constitutionem præfatam in ea parte, vbi de his agit, ad terminos iuris communis, ac sacrorum Canonum, & Concilio Tridentini dispositionem, authoritate Apostolica tenore presentium, tam quo ad præterita, quam quo ad futura, perpetuo reducimus, perinde ac si eadẽ constitutio in huiusmodi parte nunquam emanasset. Hæc sunt verba moderationis Gregorij XIII.* Esto mismo trae ya fray Manuel Rodriguez. ^a De suerte, que agora los que procuran el aborsos de alguna criatura animada, y los que ayudan, y dan fauor y ayuda para ello, solamente quedan irregulares, siguiendose el afeto del aborsos: y no los que procuran, o dan fauor para abortar alguna criatura, inanimada. Aunque salua quã iustior fuerit sententia, me parece que vnos y otros quedan descomulgados. Pues la dicha moderacion de Gregorio XIII. dize, que del pecado y descomunion, pueda absolver qualquier confessor, a aquellos que hasta ella huieren delinquido, y dende en adelante delinquieren. Lo qual antes ningun confessor, como esta dicho arriba, podia, y dexa todas las demas penas, de la suerte que antes estauan en el Derecho comun, como sino huiera salido el Motu proprio de Sixto V. Y que este caso sea al parecer assi, parece como digo por las palabras de Gregorio XIII. arriba referidas, conuiene a saber: *Vt à peccato & excommunicatione contra personas, ibi expressas, lata, tam quo ad eos, qui hætenus deliquerunt, quam quoad illos qui post nostram constitutionem in eisdem casibus deliquerunt, quilibet presbyter, &c.*

Nota, que procurar, aconsejar, y dar fauor para que se aborte alguna criatura animada, siguiendose el afeto, es caso referuado, como lo

a F. Manuel Rodriguez en la Sũ. to. 1. cap. 5. con. cluf. num. 3. verfi. deuesc notar.

Nota. 1.

es el homicidio voluntario: y assi esta constitucion de Gregorio XIII. adonde dize, que qualquiera confessor aprobado por el Ordinario, puede absolver del pecado del aborsos, se ha de entender, saluo, si el aborsos fuere de alguna criatura animada, con anima racional, porque este aborsos, no solamente es aborsos, mas homicidio voluntario: assi lo dize fray Manuel Rodriguez. ^b Y añade diziendo, que se deue notar, que el padre de vna criatura concebida, diziendole la muger que del concibio, que quiere tomar beuidas para matar la criatura, abortando, por solo callar, y no impedir este hecho, pudiendolo impedir, queda irregular, si la criatura estaua animada: porque por la ley de padre, de justicia estaua obligado a defender su hijo, impidiendo este mal: como lo respondi en cierto caso el doctissimo varon Garnica, catredatico de prima de Teologia, en la Vniuersidad de Alcala, que despues fue Obispo de Osma: y si no estaua la criatura animada, no incurre en la dicha pena, y si se duda despues de passados quarenta dias de la concepcion de la criatura, si es varon, o hembra, se ha de presumir ser varon, para efeto de incurrir en irregularidad, pues el varon se le infunde la anima racional a los quarenta dias, como lo dize Nauarro. ^c

Nota, acerca de la irregularidad, de la qual se ha hecho mencion en este caso, y en el primero: y aunque este no es su lugar, sino en la segunda parte, en el cap. 15. de irregularidad, se aduertia para alli, que peca mortalmente, y es irregular, el que aconseja a su amigo que mate a su enemigo, aunque a aquel a quien lo aconseja no lo haga luego, sino despues de mucho tiempo, ni le escusa el dezir que estaua determinado de reuocar el consejo, o q̄ le reuocó, porq̄ no basta solo esto, sino deuia persuadir lo contrario efazmente, para que el que aconsejó, siguiendose el delito, no incurriese en irregularidad: y si p̄sua que su amigo no le auia de obedecer en la reuocacion, deuia de intimarlo a aquel contra quien aconsejó, para que se guardasse: assi lo tiene Innocencio, ^d y el Abad, ^e y Felino, ^f Siluestro. ^g Empero el que manda matar a otro, si antes que el homicidio se siga, reuoca sin ninguna ficción el mädamiento, no queda irregular. Silu. ^h Y lo mismo si ya estan amigos, y el estarlo vino a noticia de aquel a quien lo mandó: como lo dize Nauarro. ⁱ Lo contrario es en el q̄ aconseja, porque como està dicho, sino cree firmemente que terna lugar la reuocacion, esta obligado a manifestarlo al q̄ ha de ser muerto para q̄ se guarde, y sino serà irregular: y no es assi en el q̄ manda, como esta dicho, y lo dize Silu. ^k Y la razon desta diferencia es, porq̄ aquel a quien se aconseja, hazelo por sí, esto es, su causa, y por tanto se requiere mas para apartar el efeto del consejo, el qual no tan presto cree a

b F. Manuel Rodriguez, vbi supra.

c Nauar. in sum. cap. 27. nu. 22.

Nota. 2.

d Innocencio cap. ad audiẽ tam.

e El Abad. c. ad audiẽcia nu. 7. de homicidio.

f Felino cap. sicut dignu. nu. 4. de homicidio.

g. Syluest. homicidium. r. q. 8. & 11. verfi. 6.

h Sylu. vbi supra. nu. 11.

i Nauarro, in sum. cap. 27. nu. 23.

k Sylu. vbi supra. verfi. 3.

aquel que le persuade lo contrario del consejo pasado, empero el que es mandado, el qual haze, no por si, sino por el que lo mandò, basta, si le consta de la voluntad contraria del que mandò, no solamente expressamente, sino aun tacitamente, como si con el que auia de ser muerto, es ya amigo, como està dicho, ò se casò con alguna parienta suya, y lo supò el mandatario: como tambien lo dixè cumplidamente en nuestro libro llamado Espejo de curas, cap. 12. de las censuras Eclesiasticas. §. 26. de la irregularidad que haze del homicidio, nu. 248. & cap. 14. del Sacramento de la orden §. 9. de los que deuen de ser ordenados, num. 51. Asi tambien lo dize Nauarro, ^a y fray Luis Lopez: ^b y tambien cò- cuerda Iacobo de Grassis, ^c y fray Manuel Rodriguez. ^d El qual dize, que lo mismo corre en la descomunion, esto es, que si manda herir à vn clerigo, y antes que se siga el efeto, reuoca el mādamiento, no està descomulgado, & ita est.

a Vbi supra nu. 235.

b Cap. 38. de irregularitate contructa ex præstita ope vel conf. pag. 97. b

c Iacob. de graffis lib. 2. c. 64. nu. 4. & 10.

d F. Manuel Rodriguez. to. 1. c. 80. cõ cluf. & n. 12.

e Caetan. in suma, verbo periculum.

f F. Manuel Rodriguez, tom. 1. c. 49. concl. & n. 1

g Nauar. in suma, c. 3. n. 5

h Gordo. de casib. quaf. 4

Capitulo. VI. de Absolucion.

CASO I.

PReguntase. Supuesto que la absolucion es lo mismo que rompedura de la cadena, ò apartamiento del impedimento, empero dexada la absolucion corporal, de la espiritual hablemos, la qual es en dos maneras: conuiene à saber, de juridiccion, y de orden: y desta de orden (scilicet ordinis) sea el caso, y asi se pregunta: Si se ha de absolver al que està en ocasion de pecado mortal? presupuesto tambien, que aquel que se pone à peligro de hazer vna obra, dudando si es pecado mortal hazerla, no ha de ser absuelto, hasta que proponga firmemente de no se poner en tal peligro, como lo dize Caietano, ^e y fray Manuel Rodriguez? ^f Esto aduertido.

R. Que la ocasion de pecado venial, ni el mismo pecado venial no quita la gracia: por lo qual, ni por ella, ni por el, no se ha de negar la absolucion, ni tampoco las ocasiones remotas de pecado mortal, no ay necesidad de apartarlas, sino son en si pecado mortal. Esto sabido, nota, que para que vna ocasion de si sea pecado mortal, y propinqua à el, no basta que el penitente, y el confessor crean que sino se aparta della, pecara mortalmente algunas vezes. Pues qual sea la ocasion que impide dar la absolucion, Nauarro, ^g Cordoua ^h dizen, que la ocasion de pecado mortal, que de necesidad se aya de dexar, y proponer de nunca mas boluer à ella, para que pueda ser absuelto el penitente, es toda, y sola aquella que en si es pecado mortal, ò tal ocasion particular, de la qual el confessor y el penitente cree, ò deve creer, que nunca ò raras vezes vsarà della, atentas sus circunstancias, sin pecado mortal: y entòces el tal penitente no puede ser absuelto sin dexar primero la ocasion de pecado mortal, sino

A fuesse concurrendo tales circunstancias, q hiziesen creer q el penitente nũca mas, ò raras vezes pecarà mortalmente por la tal ocasion, aunque no se aparte della. Quales son estas circunstancias, pònelas Nauarro: ⁱ y son las siguientes. La primera, verdadero y no fingido arrepentimiento de lo pasado. La segunda, verdadero y no fingido proposito, de nũca mas boluer à ella. La tercera, siempre andar recatado, con auiso y cautela, de que con el ayuda de Dios, no pecarà por la tal ocasion quãdo se hallare en ella, y q huyra quãto buenamente pudiere, de ponerse en ella, y confianza que aun hallandose en ella, no pecarà. La quarta, como seria escandalo, ò grãde daño corporal ò espiritual, que verisimilmente se teme del apartamiento de la tal ocasion: el qual durante se puede absoluer al penitente, concurrendo las demas condiciones ya dichas, y no de otra suerte: Aunque F. Luis Lopez ^k dize, q esta sentencia de Nauarro, tendra lugar en aquellos casos, quando concurrendo aquestras quatro condiciones ò circunstancias, la ocasion no fuesse demasiada de vehemente, ni las personas demasiada inclinadas y fragiles à lo que se pretendè evitar, siendo testigo muchas cosas passadas, que se ha de desesperar de la emienda: y esta me parece buena doctrina, aunque con Nauarro concuerda otros muchos, y entre ellos es vno F. Luis Veia Pelestrelo: ^l el qual despues de auer traído muchas razones y textos para confirmar la doctrina de Nauarro, dize confirmandola mas, las palabras que se figuen: *Nec quotannis reincidere, est efficax argumentum ad iudicandum penitentiam presentem, vel præteritam non fuisse, vel non esse, ex corde, vt docet Gratianus, cum simul esse possit, vt verè doluerim mense præterito de aliquo peccato, multa que sese mihi obtrulerint occasiones reincidendi, quas omnis deuici, ac superauit, & nihilominus in fine mensis deuictus semel, ac superatus fuit: Nec huiusmodi casus efficiet vt vera non extiterit ante acta contritio, vel vt absolui rursus non debeam: quia non solum semel aut septies, sed etiam septuagies septies est parcendum.* ⁿ Esto dize Fray Luis Veia Pelestrelo, ^o fauoreciendo à la opinion de Nauarro absolutamente puesta. Con todo esso fray Manuel Rodriguez ^p dize, que la opinion de Nauarro es muy escrupulosa, sino se limita que proceda solamente en caso de concurrir las quatro condiciones ò circunstancias, no es tan vehemente, ni las personas tan mal inclinadas, y flacas que se desespera de la emienda, que es lo mismo que dize fray Luis Lopez. El qual con muchas y fuertes razones procura desterrar la doctrina de Nauarro, en quanto à esto. Y asi si dos q estàn jutos, pecaren vna vez ò dos mortalmente, no se les ha de negar la absolucion, aunque no se aparten, si luego arrepentidos de su pecado, pusieron remedio para mas no caer. Ni se deve de negar tampoco la absolucion à aquellos que estando juntos muchas vezes

i Nauar. vbi supra.

Circunstancia primera.

Circunstancia segunda.

Circunstancia tercera.

Circunstancia quarta.

K F. Luis Lopez, 1. p. Instructorij conscientiar. c. 21.

l F. Luis Veia Pelestrelo, in suis, casibus, caso 39.

m Gratianus in c. quanto de penite. dist. 3.

n Mat. c. 17 & Luc. 17.

o F. Luis Veia Pelestrelo, vbi supra.

p Vbi sup. cõ cluf. 1. & n. 6

pecaron, si sobreuino alguna causa suficiente, con la qual se entiende que no pecaran mas, aunque esten juntos, como si vno dellos se casase con vna muger à la qual ama, y tiene zelos del, ò si se hizo compadre de aquella muger, que conocia, sacando de pila à su hijo, para que la afinidad espiritual, así contrayda, le siruiesse de freno para no pecar con ella, considerando la grauedad del pecado, de arte que en estos casos y en otros semejantes concurriendo las dichas quatro condiciones, bien pueden ser absueltos los penitentes, y aun pueden ser en estos casos absueltos, faltando la postrera condicion, conuiene à saber, aunque no aya alguna razonable razon, por la qual no se puedan facilmente apartar de la ocasion. Y en estos casos es buena la doctrina de Nauarro, pero entédida generalmente, seria seminario de muchos pecados, como lo afirma F. Luis Lopez.

CASO II.

P. Si ha de absoluer el confessor à los amancebados publicos, ò secretos, antes q̄ se aparten, atento que ellos dicen que se apartaran luego?

R. Que los publicos, segun Syluestro, no han de ser absueltos, aunque no lo sepan sino algunos pocos, por el escandalo que se les da. Lo mismo tiene Cordoua. Quanto à los secretos que no lo saben sino es ellos solós, regularmente hablando, no se han de absoluer hasta q̄ se aparten, segun el mismo Syluestro, y Nauarro, y S. Antonino. Porque el confessor, y el penitente, ò entrambos à dos, deuen creer que nunca ò pocas vezes viuendo juntos, dexará de pecar mortalméte cō voluntad, ò palabras, ò obras: pero concurriendo las quatro condiciones del caso pasado, bien se pueden absoluer, segun Nauarro, y segun el dize, tambien se puede absoluer à vno sin apartarse de las deudas y parietas, esclauas, y criadas, q̄ viuen en su casa, cō las quales esta amancebado, ò tenido copula, concurriendo las quatro circunstancias ò condiciones puestas en el caso pasado. Empero quãto à esto ha de auer limitacion, y así se ha de entéder cō ella, conuiene à saber, q̄ proceda solaméte de las personas que no son libres, como son las esclauas, los hijos, y las hijas, porq̄ no esta siempre en su mano euitar las ocasiones. Por lo qual, como no siépre esté en su mano destas personas, por estar en poder ageno todas las vezes euitar estas ocasiones, no ay para que las asigir, negandoles la absolucion, auiendo las condiciones suso dichas. Así lo tiene F. Luis Lopez, el qual dize, que no luego absolueria à estas personas, auiendo en otras confesiones prometido emienda, y no se auiendo empedado à emédar, ni (dize este padre) me harian absoluerlas sus lloros, diziendo q̄ son enfermas, y flacas, si huuiesse en ellas vna mala inclinacion al pecado, vna poca confiãça de los q̄ son cóplices con ellas en el pecado, aunq̄ huuiesse las dichas condiciones, sin prime

ro las hazer ir à sus señores, y amos, diziendo, q̄ les niegan la absolucion sino salen de sus casas, rogãndoles con fuerte y constante animo por Dios, q̄ den traça para q̄ salgan dellas, con honestidad, y honra: porq̄ de otra manera, aunq̄ sepan perder la honra, y andar de puerta en puerta, no han de dexar de obedecer à sus confessores, en este caso, pues con estas palabras dize F. Luis Lopez y bié, que se puede seguir la doctrina de Nauarro. Empero en caso q̄ las tales personas son libres, yo no la admitiria, ni la aconsejaria, segun dize F. Luis Lopez, porque basta para que esten obligadas à huir deste tropeçadero, saber por experiéncia q̄ casi siempre tropieçan en el (como esta dicho.) Ni obsta que deste apartamiento aya de nacer escandalo con perdida notable de hōra y fama, porque mas importa socorrer à la cōciéncia manzillada, q̄ ala fama, q̄ esta en peligro de se manzillar. Ni obsta tãbien lo que dixo el Señor à S. Pedro, q̄ siete vezes, y muchas mas, auia de hallar en el perdon el pecador: porque esto se entiende, con tanto que el pecador no ponga obstaculo à esta misericordia de Dios, no queriêdo salir de las ocasiones del pecado. Con Fray Luis Lopez, concuerda expressamente F. Manuel Rodriguez, y Cordoua. El qual dize, que hecho esto, q̄ es dezir a sus señores y amos, lo q̄ esta dicho, se deuen de absoluer, porque ya parece concurrir las quatro cōdicionés, y aunq̄ despues no se siguiessse alguna notable emiêda, se deue absoluer otra vez, cō esperança de q̄ aura otra mayor emiêda, encomédando à Dios el negocio, y vsando de la prudéncia q̄ se ha de tener por la variedad de las circunstancias, teniendo siépre principalméte respeto al remedio de las almas, y despues tãbien de las honras, y haziêdas, y remedios tēporales, quãto fuere posible. Esto dize Cordoua, en lo qual al parecer da alguna poca mas licencia para poderlas absoluer, cōcurriêdo las dichas quatro circúntancias del caso pasado, q̄ F. Luis Lopez, y F. Manuel Rodriguez, cō la doctrina de los quales estoy por extremo b. e.

Finalmente nota tambien todo lo q̄ se sigue, conuiene a saber, que los seculares amancebados de qualquiera condicion que sean, si despues de amonestados del ordinario de oficio tres vezes, no dexaron las maneças, han de ser descomulgados, de la qual descomuniõ, no podran ser absueltos hasta que obedezcan, y si descomulgados perseverarẽ por espacio de vn año en el amancebamiento, menospreciãdo las censuras Eclesiasticas, ha de preceeder cōtra ellos el Ordinario cō feneuidad y rigor, cōforme a la calidad del delito. Así esta determinado en el Concilio Tridentino acerca deste decreto. Lo primero q̄ se ha de notar es, q̄ el juez puede preceeder cōtra los amancebados por otras vias, y poniêdo otras penas, vltra de la pena q̄ se pone en este lugar, porq̄ aunq̄ en el solaméte se manda q̄ proceda contra los tales por via de Inquisicion, no dexa de dar à

a F. Luis Lopez vbi sup.

b Syluestro vbi supra.

c Cordoua in sum. q. 4. corrol. i.

d Syluestro vbi supra.

e Nauarro c. 16. num. 20.

f S. Antonino no. 3. p. tit. 17 c. 20.

g Nauarro vbi supra, cap. 3. nu. 5.

h F. Luis Lopez, r. p. instructorijs cōcientia c. 22

i F. Luis Lopez vbi supra.

k F. Manuel Rodriguez tom. 1. c. 494 concl. & n. 3.

l Cordoua de casibus. q. 4.

m F. Luis Lopez vbi supra.

n F. Manuel Rodriguez vbi supra.

Nota 1.

o Concilio Trident. sess. 24. c. 8. de reformatione.

entender en aquellas palabras (*Etiam ex officio*) y en aquellas (*Nulla etiam requirente*) que pueda proceder por otra via. Porq̄ aquellas palabras implican caso menos dudoso, conforme à la doctrina notada por todos en vna ley del derecho civil^a. Y mas dice Pañormitano^b, que muchas penas estan ordenadas contra estos amancebados, por lo qual el juez conociendo de su causa, puede echar mano de la graue, ò de la blanda; conforme à la qualidad del delito.

Lo segundo aduerto à los cõfessores, que viniendo los amancebados à confesarse cõ ellos; les agrauen este pecado, pues trae de ordinario por constituciones Synodales de muchos Obispos anexa descomunion, referuada al Obispo, y son castigados con las penas susodichas: y las mancebas se mandan desterrar, conforme lo que ordena el Concilio Tridentino^c. Y lo mismo trae Nauorro^d.

Lo tercero, miren si tienē auctoridad para les absolver desta descomunion que contra ellos se fulmiñd, y auiselos, que no queriendose apartar de su pecado, si ay peligro de q̄ han de boluer à caer, nõ deue de ser absueltos, porque los tales, no queriendo quitar lá ocasion, cierto es, q̄ no traen el arrepiñtimiento deuido, como lo dixo Syluestro^e, y Manuel Rodriguez^f. Y aũque los amancebados traygan verdadera contricion, y segũ el parecer del confessor ya cesse el peligro de boluer à caer, si el pecado es notorio, y tienen todos vehemente sospecha de la incõtinencia, por el escandalo, no deuen ser absueltos, si no se apartan del todo de sus mancebas: pues segun ley natural y diuina, estamos obligados à evitar el escadalo. Afsi lo dize Syluestro^g, al qual sigue F. Luis Lopez^h.

De adonde se sigue, que si el amancebado estã emendado, y cessa el peligro, y el pecado es oculto, y afsi no aura escandalo estando junto con ella, bien puede ser absuelto: saluo si dos ò tres saben de su delito, y se escandalizaron viendolos juntos: porque en este caso, aunque esten emendados, no pueden ser absueltos, como lo dicen los autores arriba alegados, pues Christo nuestro Señor manda, que no se de escadalo aun pequeño.

Aduerto mas, que para impedir este vicio, y desarraygar la rayz desta mala yerua, es necesario que compelan à los penitentes, que dexen las malas cõuersaciones y platicas de mugeres. Y noten, que muchos les diran que no lo puedẽ sufrir, y que se les haze muy aspero no visitar, ni hablar, ni escriuir à las personas, con quien han tenido y tienen cõuersacion: por lo qual dicen, que no haran alguna destas cosas con mala intencion, y afsi piden licencia para las ver, y tratar como de antes con buena y llãna intencion: à los quales han de defengañar, diciendoles, que no salen afsi del pecado mortal: porque en quererlas visitar y seruir como de

1. parte.

A antes, tienen proposito virtual de se poner en peligro de pecar mortalmente: y està en este caso el confessor obligado, so pena de pecado mortal, à no los absoluer, si tienen voluntad de nõ dexar la cõuersacion deshonestã y peligrosa: todo lo qual se entiene, aunque pequen solamente de pensamiento. Como lo adierte Alcocerⁱ. Verdad es, que si cõuersassen con las dichas personas: con auiso y cautela, que cessasse el peligro y escandalo, no haran bien en negarles la absolucion.

Aduerto mas à los confessores, que no pueden absoluer à la manceba, que no quiere dexar de visitar al amancebado en su enfermedad, ni dexa de tener la candela en la mano, estando en elagonia de la muerte, sabiendose que es su manceba, porque esto todo causa escandalo: y no se sabiendo si es su manceba, tambien no puede ser absuelta, sino es concurriendo las quatro circunstancias, ò condiciones del caso passado. Todas las quales dize Nauarro^k, no bastan, si ella no concibe firme proposito de exortar alomenos sinceramente al que con ella està amancebado, à hazer penitencia de sus pecados, para que la memoria dellos reuocada, hallandose presentes con esta exortacion, sirua de triaca contra la carne, y preualezca contra el sentimiento carnal, y desseo malo. La qual doctrina aprueba F. Luis Lopez^l.

C A S O III.

P. Si ha de absoluer el confessor al penitente, que no quiere mostrar a su enemigo señales de amor y amistad.

R. Que aunque no se las quiera mostrar, le ha de absoluer. Y la razon es, porque es regla general, que los preceptos afirmatiuas (*Quantum ex iure nature*) no obligan, sino es en el tiempo de necesidad, como lo tiene espresamente S. Tomas^m, de adonde se sigue, *Quod dilectio interior inimicorum in speciali*, ni la habla exterior, no cae debaxo de precepto, sino es en tiempo de necesidad: porque el hablarle, el saludarle, el comprar del, ò venderle alguna cosa, y hazer otras cosas semejantes à estas, *Non sunt actus, qui fiunt ad communitatem, sed ad personas in speciali*: y afsi no son de necesidad, sino de perfeccion. Todo esto como està dicho, se ha de entender en particular, porque en comun y general està obligado. Y si con todo esto el confessor no le quisiere absoluer, harà mal: porque como queda dicho, no està obligado à mostrar à su enemigo en particular estas señales de amor y amistad, porque solo le basta para que le absuelva. *Quod in preparatione animi*, estẽ aparejado à mostrarle las, quando el estẽ obligado à ello.

Nota, que aunque esto es verdad, se puede ofrecer ocasion en que estẽ obligado à mostrarle las, como por auer escandalo en no hablarle, ni comunicar con el, como lo dize F. Luis Lopezⁿ, diciẽdo ser esta opiniõ del P. F. Pedro de Soto,

y pi;

a l. etiam ff de minor.
b Pañormitano, in c. & si cleric. c. 1 nu. 36. de iudic.
Nota. 2.

c Conc. Trident. vbi sup.
d Nauarro. c. 16. nu. 21.

e Syluest. vbi supra.
f F. Manuel Rodriguez, vbi sup.

g Syluest. vbi supra.
h F. Luis Lopez vbi supra.
Nota. 3.

Nota 4.

i Alcocer in Summa ca. 7. iuxta finem & c. 8.

Nota. 5.

k Nauarro. vbi supra.

l F. Luis Lopez vbi supra.

m S. Thomã in 4. sent. q. 34. art. 56 & 6.

Nota 1.

n F. Luis Lopez par. 1. in structorij cõfessorij cõfessio, c. 58.